

**PROYECTO ACUERDO No.017  
DE 10 DE DICIEMBRE DE 2007**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS PARA EL  
MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA CESAR".**

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE CHIMICHAGUA EN USO DE SUS ATRIBUCIONES  
CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

**ACUERDA**

Actualícese el Estatuto de Rentas, de Procedimientos y Régimen Sancionatorio para el Municipio de Chimichagua así:

**TITULO PRELIMINAR**

**PRINCIPIOS GENERALES**

**ARTICULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN.** El Estatuto de Rentas del Municipio de Chimichagua tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

El estatuto contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de renta y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de las rentas.

Sus disposiciones rigen en todo el territorio del Municipio.

**ARTICULO 2. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION.** El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad.

Las leyes tributarias no se aplican con retroactividad. (Art. 363 C.P.)

**ARTICULO 3. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

Los Acuerdos Municipales deben fijar directamente los sujetos activo y pasivo, los hechos y bases gravables y las tarifas de los impuestos. Es facultativo del Concejo Municipal, autorizar a las autoridades para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren en los servicios públicos, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

Los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

**ARTICULO 4. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.** Los bienes y las rentas del Municipio de Chimichagua, son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto, o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil y los Principios Generales del Derecho.

**ARTICULO 5. EXENCIONES.** Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal aprobar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de 10 años.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

Corresponde a la administración municipal, a través de la secretaría de hacienda, reconocer de manera específica las exenciones que han sido aprobadas de manera general por el Concejo Municipal

**PARAGRAFO:** Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

**ARTICULO 6. TRIBUTOS MUNICIPALES.** Comprenden los impuestos, las tasas y las contribuciones.

**ARTICULO 7. RETENCION.** El Gobierno Municipal podrá establecer sistemas de retención total o parcial de los tributos administrados por el municipio. Las tarifas para la retención no podrán exceder el monto de la tarifa establecida en el presente estatuto para los tributos objeto de las mismas.

**ARTICULO 8. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.** La administración y control de los tributos Municipales es competencia del Alcalde Municipal o a quien este delegue. Dentro de las funciones de administración y control de los tributos se encuentran, entre otras, la fiscalización y el control, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo, el cobro y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de administración y control de los tributos que realice la administración tributaria, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

**ARTICULO 9. BIENES FISCALES.** Para todos los efectos, las plazas de mercado y los mataderos de propiedad del Municipio de Chimichagua son bienes fiscales.

## CAPITULO I

### OBLIGACION TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

**ARTICULO 10. DEFINICION Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.** Es deber de todas las personas, contribuir a financiar las actividades del Municipio, en las condiciones y características señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella se derivan.

La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídico o sociedad de hecho está obligada a pagar al tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: Hechos Generadores, sujetos (activo y pasivo) base gravable y tarifa.

**ARTICULO 11. HECHOS GENERADOR.** El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

#### **ARTICULO 12. SUJETOS ACTIVO Y PASIVO.**

**El sujeto Activo** es el Municipio de Chimichagua

**El sujeto Pasivo** es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

**ARTICULO 13. BASE GRAVABLE.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

**ARTICULO 14. TARIFA.** Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable.

## TITULO I

### RENTAS MUNICIPALES

#### CAPITULO I

#### IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

**ARTICULO 15. NATURALEZA.** El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados tanto en la zona urbana como rural y que fusiona los impuestos prediales, parques y arborización, estratificación socioeconómica y la sobretasa de levantamiento catastral y se genera por la existencia del predio, independientemente de quien sea su propietario.

No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del mismo municipio.

**ARTICULO 16. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.** Establézcase el sistema de liquidación oficial o facturación como el sistema para la determinación del impuesto predial unificado.

**ARTICULO 17. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural, jurídicas o sociedades de hecho, incluidas las personas de derecho público, en el Municipio de Chimichagua.

**ARTICULO 18. CAUSACIÓN.** El impuesto se causa a partir del primero de enero del respectivo periodo fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda.

**ARTICULO 19. SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado la persona natural, jurídica o sociedad de hecho propietaria, poseedora o usufructuaria del bien inmueble. También serán sujetos pasivos del Impuesto los administradores de patrimonios autónomos por los bienes inmuebles que de él hagan parte.

Cuando se trate de predios sometidos a régimen de comunidad serán sujetos pasivos solidarios del gravamen los respectivos propietarios, poseedores o usufructuarios.

El Impuesto Predial Unificado de los bienes de propiedad de cualquier entidad estatal debe ser presupuestado y pagado anualmente al Municipio donde se hallen localizados.

El incumplimiento de esta obligación tributaria será considerado una falta disciplinaria para el representante legal de la entidad propietaria, poseedora o usufructuaria del bien

inmueble, o del funcionario delegado por acto administrativo para asumir la responsabilidad de atender esta obligación.

**ARTICULO 20. BASE GRAVABLE.** La constituye el avalúo catastral, determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, salvo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado, en cuyo caso la base gravable será el autoavalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

**ARTICULO 21. AJUSTE ANUAL DEL AVALUO.** El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1o. de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1.983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice.

**PARAGRAFO 1.** Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

**PARAGRAFO 2.** Cuando las normas del Municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamiento diferente a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

**PARAGRAFO 3.** Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8o. de la Ley 44 de 1990, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de precios al consumidor.

**ARTICULO 22. REVISIÓN DE AVALÚOS.** El municipio de Chimichagua deberá solicitar la revisión del avalúo en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando considere que el valor no se ajuste a las características y condiciones del predio.

En los casos de formación o actualización oficial de la base catastral, el propietario, poseedor o usufructuario, podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación, solicitar la revisión del avalúo ante las autoridades correspondientes. Para ello, el propietario, poseedor o usufructuario presentará solicitud escrita especificando el valor del predio que se considera adecuado, adjuntando las pruebas pertinentes. La autoridad catastral dispondrá de seis (6) meses a partir de la presentación de la solicitud para decidir al respecto; pasado este término operará el silencio administrativo positivo.

**PARAGRAFO 1.** Contra la decisión de la Autoridad Catastral solo procede el recurso de reconsideración.

**PARAGRAFO 2.** Las solicitudes de revisión proceden sin perjuicio de la obligación de declarar y/o pagar el impuesto en las fechas y plazos que establezca la autoridad competente. En este caso declarará y pagará teniendo como base mínima el avalúo catastral vigente.

Si como resultado de la revisión, se disminuye el avalúo catastral, el contribuyente podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria que decide la petición de revisión, solicitar la devolución a que haya lugar, previa la presentación de la declaración por menor valor, sin necesidad de trámite adicional alguno, cuando a ello hubiere lugar. Para efectos fiscales, las resoluciones de revisión de avalúo solamente aplicarán a partir del período fiscal en que se solicita la revisión.

**ARTICULO 23. BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALUO.** El valor del autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como autoavalúo este último. De igual forma, el autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.

**ARTICULO 24. CLASIFICACION DE LOS PREDIOS.** Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

**Predios rurales:** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.

**Predios urbanos:** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.

**Predios urbanos edificados:** Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente tenga un área construida no inferior a un 10% del área del lote

**Predios urbanos no edificados:** Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

**Terrenos urbanizables no urbanizados:** Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

**Terrenos urbanizados no edificados:** Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

**Lotes Especiales:** Se consideran lotes especiales los lotes urbanizables no urbanizados no edificados que carezcan de infraestructura de servicios públicos, siempre y cuando demuestren su imposibilidad para ser conectados a las redes de servicios públicos domiciliarios. Las oficinas de Planeación de las empresas del servicio público domiciliario serán las encargadas de expedir tal certificación. Mientras el propietario o poseedor del lote no demuestre la calidad de especial, la Administración aplicara la tarifa máxima aplicable a los de más lotes.

**ARTICULO 25. CLASIFICACIÓN Y RANGOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS TARIFAS.** La fijación de tarifas para el cobro del impuesto predial unificado en el municipio de Chimichagua, se fundamenta en los usos del suelo en el sector urbano con la clasificación de habitacional, industrial, comercial, y servicios para los predios edificados, lo que permite el establecimiento de tarifas diferenciales. Asimismo, para poder aplicar tarifas de acuerdo a criterios de justicia, los predios no edificados se clasificaron en terrenos urbanizables no urbanizados y en terrenos urbanizados no edificados, a los cuales se les puede aplicar tarifas hasta del 33 por 1.000. Adicionalmente se complementa la determinación de las tarifas en el sector urbano, al crearse rangos en el avalúo catastral de menos a más para la fijación de tarifas progresivas en la clasificación habitacional, ya que a mayor rango de avalúo debe corresponder una tarifa mayor (Corte Constitucional, sentencia C-467 del 21 de Octubre de 1.993).

La clasificación de usos del suelo y los rangos de menos a más en el avalúo catastral también se utilizaron en la fijación de las tarifas en el sector rural.

A los predios ubicados en suelos de expansión urbana o a los predios ubicados en suelos clasificados como suburbanos, se les podrán aplicar las tarifas que se establezcan para el sector urbano.

**ARTÍCULO 26. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO:** Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable, para los predios ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Chimichagua, las tarifas del Impuesto Predial Unificado serán las siguientes:

#### GRUPO I

##### A. USO HABITACIONAL

##### PREDIOS URBANOS EDIFICADOS

AVALUO	Tarifa por 1.000
De \$1 a \$1.000.000	3.0 x 1000
De \$ 1.000.0001 a \$3.000.000	5.0 x 1000
De \$ 3.000.001 a \$ 7.000.000	7.0 x 1000

De \$ 7.000.001 a \$ 10.000.000	12.0 x 1000
De \$ 10.000.001 a \$ 13.000.000	14.0 x 1000
De \$ 13.000.001 a \$ 18.000.000	15.0 x 1000
De \$ 18.000.001 en adelante	16.0 x 1000

## B. USOS INDUSTRIAL, COMERCIAL Y SERVICIOS

### PREDIOS URBANOS CON DESTINACION ECONOMICA

DESTINACIÓN	Tarifa por 1.000
Comercial	14.0 x 1000
Industrial	14.0 x 1000
Servicios	14.0 x 1000
Inmuebles vinculados al sector financiero	14.0 x 1000

## C. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

### PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

ESTADO	Tarifa x 1.000
Predios urbanizables no urbanizados con posibilidad de dotación de servicios públicos.	18.0 x 1000
Predios urbanizados no edificados	18.0 X 1000

## GRUPO II

### A. PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN AGROPECUARIA

AVALUO	Tarifa por 1.000
De \$1 a \$1.000.000	3.0 x 1000
De \$ 1.000.0001 a \$3.000.000	5.0 x 1000
De \$ 3.000.001 a \$ 7.000.000	9.0 x 1000
De \$ 7.000.001 a \$ 10.000.000	12.0 x 1000
De \$ 10.000.001 a \$ 13.000.000	14.0 x 1000
De \$ 13.000.001 a \$ 18.000.000	15.0 x 1000
De \$ 18.000.001 en adelante	16.0 x 1000

### B. OTROS PREDIOS RURALES

#### PREDIOS RURALES CON DESTINACION ECONOMICA

DESTINACION	TARIFA POR MIL
Predios destinados al Turismo, recreación, servicios é industria	6.0 x 1000
Parcelaciones, fincas de recreo, urbanizaciones	6.0 x 1.000

**PARAGRAFO.** Establézcase el valor de los intereses de mora a cancelar por parte de los contribuyentes del impuesto predial unificado en el municipio de Chimichagua a razón del 1.5% mensual.

**PARAGRAFO TRANSITORIO.-** El presente estatuto se aplicará a partir del año 2008 y para el cobro del impuesto predial unificado de años anteriores regirá el avalúo y mecanismo del acuerdo de cada vigencia fiscal.

### **PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL DESTINADA A ACTIVIDADES AGROPECUARIAS**

Se entiende como pequeña propiedad rural a los predios ubicados en los sectores rurales del municipio, destinados a Agricultura o Ganadería y que por razón de su tamaño y el uso de su suelo solo sirvan para producir a niveles de subsistencia y en ningún caso sean de uso recreativo. En esta clasificación se sitúan los predios con una extensión no superior a 3 hectáreas, que por razones del uso del suelo solo propician subsistencia a sus propietarios.

Para los predios que guarden estas características se les fija una tarifa mínima del 3 por 1.000.

**ARTICULO 27. LIQUIDACION DEL IMPUESTO.** El impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda Municipal sobre el avalúo catastral respectivo, vigente a 31 de diciembre del año anterior. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este estatuto.

**PARAGRAFO 1.** Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

**PARAGRAFO 2:** Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo.

**ARTICULO 28. LÍMITES DEL IMPUESTO.** El Impuesto Predial Unificado a cargo de los contribuyentes no podrá exceder del doble del monto correctamente liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los predios que no figuren en el Catastro y declaren por primera vez, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no

edificados. Tampoco se aplicará para los predios cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

**ARTICULO 29. PREDIOS EXENTOS.** Estarán exentos del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:

- a) Los predios de propiedad del municipio de Chimichagua
- b) Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.

1. Los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanias, casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el Impuesto Predial Unificado.

d) Los predios de propiedad de otras iglesias diferentes de la católica, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el Impuesto predial Unificado.

e) Los predios de propiedad de la policía nacional

**ARTICULO 30. SOBRETASA CON DESTINO A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL.** Establézcase una sobretasa del 1.5 por 1.000 sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial, con destinación a la Corporación Autónoma Regional.

Los recursos correspondientes a la participación del Impuesto Predial Unificado para las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible deberán ser girados trimestralmente a dichas Corporaciones dentro del mes siguiente a la terminación de cada trimestre.

**ARTICULO 31. PARQUES NATURALES.** Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, y los pertenecientes al municipio titular del tributo, no podrán ser gravados con Impuesto Predial Unificado.

**ARTICULO 32. CESIÓN DE BIENES FISCALES PARA FINES DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL.** El Municipio podrá ceder a título gratuito los inmuebles de su propiedad que sean bienes fiscales y que hayan sido ocupados ilegalmente para vivienda de interés social, siempre y cuando la ocupación ilegal haya ocurrido con anterioridad al veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y ocho (1.988). La cesión gratuita, mediante escritura pública, se efectuará a favor de los ocupantes. Para tal efecto, levantarán, en el plazo de un año contado a partir de la vigencia del presente acuerdo, el inventario de inmuebles de su propiedad ocupados ilegalmente con vivienda de interés social, antes de la fecha límite señalada en el inciso anterior. Vencido este plazo, los inmuebles deberán cederse dentro del año siguiente.

Cuando los inmuebles de que trata el presente artículo sean de propiedad de la Nación o de las entidades públicas del orden nacional y no se encuentren a paz y salvo del impuesto predial, éstas podrán darlos en pago al municipio a título del impuesto. Realizada la dación en pago, el municipio efectuará la cesión dentro del año siguiente.

## CAPITULO II

### IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**ARTÍCULO 33. CREACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Industria y Comercio de que trata esta compilación es el tributo establecido y autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990, de la Ley 383 de 1997 y las normas especiales autorizadas por el literal b) del artículo 179 de la Ley 223 de 1995.

**ARTÍCULO 34. HECHO GENERADOR.** Constituye el hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio de carácter obligatorio el ejercicio o realización directa o indirectamente de actividades industriales, comerciales y de servicios dentro de la jurisdicción del Municipio de Chimichagua, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional en inmuebles determinados con establecimientos de comercio o sin ellos.

**ARTÍCULO 35. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Chimichagua, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el Impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 36. SUJETO PASIVO.** Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, la persona natural o jurídica o sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, empresas unipersonales, patrimonios autónomos, y demás entidades de derecho público o privado, incluidas las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, que desarrollan actividades industriales o de servicios dentro de la jurisdicción del Municipio de Chimichagua.

**ARTÍCULO 37. ACTIVIDAD INDUSTRIAL.** Se consideran como actividad industrial la destinada a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, manufactura y ensamble de cualquier clase de materiales o de bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que sea y las demás descritas como actividades industriales en el código de identificación internacional unificado (CIIU).

**ARTÍCULO 38. ACTIVIDADES COMERCIALES.** Se entiende por actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa, o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código, la Ley 14 de 1983 o por este Estatuto, como actividades industriales o de servicios y las demás

descritas como actividades industriales en el código de identificación internacional unificado (CIIU).

**ARTÍCULO 39. ACTIVIDADES DE SERVICIO.** Para los efectos del Impuesto de Industria y Comercio, entiéndase por actividades de servicio toda tarea, labor o trabajo ejecutado por personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho sucesiones ilíquidas, empresas unipersonales, y demás entidades de derecho público o privado, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades de servicios se encuentran las siguientes: Expendio de bebidas o comidas, servicio de restaurantes, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transportes y aparcaderos, formas de intermediación comercial, bancos, corporaciones financieras, ahorro y vivienda y fondos del mismo género, tales como corretaje, la comisión, los mandatos y compraventa y administración de inmuebles, servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, porterías, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto mobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamientos de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, casas de empeño o compraventa, los servicios profesionales prestados a través de sociedades o de hecho, Servicios de salud y seguridad social integral, servicios públicos básicos, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, computación y las demás descritas como actividades de servicios en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

El hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio en la actividad de servicios, lo constituye el desarrollo de cualquiera de las actividades a que se refiere el párrafo anterior, o de aquellas que sean análogas o similares.

**ARTICULO 40. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.** Los elementos del impuesto de industria y comercio son los siguientes:

**A) Periodo de Acusación:** El impuesto de industria y comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta y /o prestación del servicio) hasta su terminación, y se pagará desde su acusación con base en el promedio mensual estimado.

**B) Mes Base:** Es aquel en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de la actividad, y que deben ser declarados en el mes siguiente.

**C) Periodo gravable:** es el mes en el cual se desarrolla la actividad.

**D) Base Gravable:** La base gravable del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el respectivo periodo mensual en el ejercicio de las actividades gravadas, con exclusión de lo correspondiente a actividades exentas, excluidas o no sujetas, venta de activos fijos, exportaciones, percepción de subsidios, así como las devoluciones, rebajas y descuentos en ventas.

Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos.

En la actividad industrial son ingresos del contribuyente los percibidos por la comercialización de la producción, independientemente del Municipio en donde se realice la misma o la modalidad que se adopte. Si el industrial ejerce simultáneamente la actividad de comercio en el Municipio de Chimichagua, sobre los bienes por él producidos y comercializados al detal en el Municipio, tributará solamente una vez sobre dichos ingresos, como actividad comercial.

**E) Tarifa:** Son los milajes definidos por la ley, que aplicados a la base gravable determina la cuantía del impuesto.

**ARTICULO 41. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRITO DE IMPUESTOS MUNICIPAL.** Para efecto de iniciar actividades permanentes o temporales y ser incluidos en la base de datos del Municipio de Chimichagua, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deberán adquirir en la Secretaria de Hacienda Municipal, el formulario del RIM, diligenciarlo y registrarlo en la Oficina de Impuestos.

**ARTICULO 42. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA** Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros en el Municipio de Chimichagua, se utilizará el nombre o razón social, cédula de ciudadanía o Nit.

**PARÁGRAFO:** En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar el mes o la fracción transcurrida hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los periodos anteriores.

**ARTICULO 43. BASE GRAVABLES PARA LAS ACTIVIDADES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** La base gravable del impuesto industria y comercio serán los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el respectivo periodo gravable en ejercicio de las actividades gravadas, con exclusión de lo correspondiente a actividades exentas, excluidas o no sujetas, venta de activos fijos, exportaciones, percepción de subsidios, así como las devoluciones, rebajas y descuentos en ventas.

Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En la actividad industrial son ingresos del contribuyente los percibidos por la comercialización de la producción, independientemente del municipio en donde se realice la misma o la modalidad que se adopte. Si el industrial ejerce simultáneamente la actividad de comercio en el Municipio de Chimichagua, sobre los bienes por el producido y comercializado al detal en el Municipio, tributará solamente una vez sobre dichos ingresos, como actividad comercial.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Ingresos no operacionales en aplicación de lo dispuesto en este Artículo, se tendrá presente que los contribuyentes que obtengan ingresos no operacionales en el respectivo periodo, se gravarán con la tarifa de la actividad principal. Se entenderá por actividad principal aquella, entre las actividades gravadas, que genere el mayor valor de ingresos.

**ARTICULO 44. EXCLUSIONES DE LA BASE.** Para efectos de depurar la base gravable, de los ingresos brutos producto de la actividad, se deben excluir los ingresos correspondientes a actividades exentas o no sujetas, así:

1. Las devoluciones, rebajas y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
3. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.

**ARTÍCULO 45. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.** Los Bancos, las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguros Generales, Compañías Reaseguradoras, Compañías de Financiamiento Comercial, Sociedades de Capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Bancaria e Instituciones Financieras reconocidas por la Ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

**ARTICULOS 46. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.** Las actividades de tipo ocasional gravables con el impuestos de Industria y comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de Chimichagua es igual o inferior a un mes, las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la (s) declaración (es) privada (s) y deberán cancelar el impuesto a que hubiere lugar, conforme a lo establecido en este Estatuto.

**ARTÍCULO 47. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.** La base gravable para el sector financiero se establecerá así:

1) Para los bancos, los ingresos operacionales del mes representados en los siguientes rubros:

**a) Cambios:**

- Posición y certificado de cambio.

**b) Comisiones:**

- De operaciones en moneda nacional,
- De operaciones en moneda extranjera.

**c) Intereses:**

- De operaciones con entidades públicas,
- De operaciones en moneda nacional,
- De operaciones en moneda extranjera.

**d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.**

**e) Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.**

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del mes representados en los siguientes rubros:

**a) Cambios**

- Posición y certificados de cambio.

**b) Comisiones:**

- De operaciones en moneda nacional,  
- De operaciones en moneda extranjera.

**c) Intereses:**

- De operaciones en moneda nacional,  
- De operaciones en moneda extranjera.  
- De operaciones con entidades públicas

**d) Ingresos varios.**

3. Para las corporaciones de ahorro y vivienda, los ingresos operacionales del mes representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses.
- b) Comisiones.
- c) Ingresos varios
- d) Corrección monetaria, menos la parte exenta.

4. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del mes representado en el monto de las primas retenidas.

5. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del mes representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses.
- b) Comisiones
- c) Ingresos varios.

6. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del mes representados en los siguientes rubros:

- a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
- b) Servicios de aduanas.
- c) Servicios varios.
- d) Intereses recibidos.
- e) Comisiones recibidas, y
- f) Ingresos varios.

7. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del mes representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses.
- b) Comisiones.
- c) Dividendos

d) Otros rendimientos financieros.

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1. De este artículo en los rubros pertinentes.

9. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales del bimestre señalados en el numeral 1. de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 48. BASE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEMÁS COMBUSTIBLES.** Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

**ARTÍCULO 49. MARGEN DE COMERCIALIZACIÓN PARA EL DISTRIBUIDOR MAYORISTA.** Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

**ARTÍCULO 50. MARGEN DE COMERCIALIZACIÓN PARA EL DISTRIBUIDOR MINORISTA.** Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

**ARTÍCULO 51. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA OTRAS ACTIVIDADES.** Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros o de bolsa, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

**ARTÍCULO 52. NORMAS ESPECIALES PARA LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.** El Impuesto de Industria y Comercio a cargo de las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios será el aplicado a los

demás contribuyentes que desarrollan actividades industriales y comerciales, pero se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Se causa por la prestación de los servicios a los usuarios finales en el Municipio de Chimichagua, liquidado por periodos mensuales.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el Municipio de Chimichagua, cuando en su jurisdicción se encuentre ubicada la subestación eléctrica correspondiente y en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad.
3. Las empresas de energía eléctrica no generadoras, domiciliadas en el Municipio de Chimichagua, tributarán en el mismo, por la venta de energía realizada a usuarios distintos de los finales.

**ARTÍCULO 53. IMPUESTO A CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Son contribuyentes del régimen simplificado del Impuesto de Industria y Comercio quienes cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 499 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo adicionen o modifiquen, para pertenecer al régimen simplificado del Impuesto sobre las Ventas (IVA).

Para tal efecto deberán registrarse manifestando tal condición, no estarán obligados a presentar declaración y deberán pagar, por cada mes gravable, la suma correspondiente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

**PARÁGRAFO.** Los contribuyentes del régimen simplificado podrán convertirse en contribuyentes del régimen común.

**ARTÍCULO 54. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Establézcase las siguientes tarifas del Impuesto de Industria y Comercio, según la actividad

- |                             |                   |
|-----------------------------|-------------------|
| a) Actividades Comerciales  | 2 al 10.0 x 1.000 |
| b) Actividades de Servicios | 2 al 10.0 x 1.000 |
| c) Actividades Industriales | 2 al 7.0 x 1.000  |

ACTIVIDAD	CODIGO ACTIVIDAD	TARIFA X MIL
<b>INDUSTRIAL</b>		
Producción de alimentos (excepto bebidas),	101	7.0 x 1000
producción de calzado cuero y otros materiales, fabricación prendas de vestir, planta generadora de energía, pasteurizadora o fábrica de productos lácteos, edificación impresión y conexas	102	7.0 x 1000
Fabricación de alimentos para animales, fabricación de muebles de madera y metálicas, fabricación de puertas y ventanas, y demás elementos de ornamentación	103	6.5 x 100
Trilladora y tostadora de café y cereales, industria y productos minerales no metálicos.	104	6.7 x 1000
Exploración de pozos petroleros	105	7.0 x 1000

Demás actividades industriales	106	7.0 x1000
<b>COMERCIAL</b>		
Venta de alimentos y productos agropecuario, deposito de productos e insumos agrícolas en bruto, graneros, venta de pollo, expendio de leche, ventas de libro y textos escolares, ventas de drogas y medicamentos	201	7.5 x 1000
Ventas de artículos eléctricos, ferretería, venta de madera y materiales de construcción, venta de productos veterinarios.	202	8.5 x 1000
Ventas de cigarrillos, ranchos y licores, cerveza.	203	10.0 x 1000
Ventas de joyas, relojes y piedras preciosas, ventas de prendas de vestir (excepto calzado).	204	8.5 x 1000
Ventas de electrodomésticos, venta de motocicleta, bicicleta y automóviles, venta de repuestos	205	8.5 x 1000
Venta de combustibles (líquidos sobre el margen bruto de comercialización fijados por el gobierno nacional)	206	7.0 x 1000
Grandes y medianos almacenes de cadenas, supermercados y supertiendas y centros de comercialización.	207	9.0 x 1000
Servicios públicos domiciliarios	208	7.5 x 1000
Venta de base asfáltica triturado y demás materiales utilizados en la construcción de vías	209	8.0 x 1000
Demás actividades comerciales	210	7.5 x 1000
<b>ACTIVIDAD DE SERVICIO</b>		
Servicio de restaurante, cafetería, heladería, fuentes de soda, loncherías (sin venta de licores dentro del establecimiento), funerarias, peluquerías y salones de belleza.	301	9.5 x 1000
Talleres de servicios mecánicos, servicios de depósitos y bodegas, talleres de ornamentación, aparcaderos, salas de cine, alquiler de películas audiovisuales, engrase y cambio de aceites, montallantas y lavado de carros.	303	7.5 x 1000
Restaurantes, cafeterías, heladerías, fuentes de soda, estaderos, cafés, (con venta de licores para consumo dentro del establecimiento)	304	10.0 x 1000
Servicios relacionados con el transporte.	306	7.0 x 1000
Consultoría profesional, interventoría, servicios prestados por contratistas de construcción; constructores y urbanizadores y demás servicios profesionales y técnicos	307	8.0 x 1000
Hoteles, residencias, pensiones, casa de huéspedes y similares	308	9.5 x 1000
Servicios y Comunicación (Telecom, telefonía móvil, Electricaribe, Gas)	309	8.5 x 1000
Servicio de bar, gris, discoteca, cantinas	310	10.0 x 1000
Demás actividades de servicios	311	7.5 x 1000
<b>ACTIVIDAD SECTOR FINANCIERO</b>		
Bancos	401	6.0 X 1000
Demás entidades financieras corporación de ahorro y vivienda	402	6.0 x 1000

**PARAGRAFO 1. OFICINAS ADICIONALES.** Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañía de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de \$ 5.000 en los municipios con una población igual o inferior a 250.000 habitantes y \$ 10.000 en los municipios con una población superior a 250.000 habitantes.

**PARAGRAFO 2.** La Superintendencia Bancaria informará a cada municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos operacionales para efectos de su recaudo.

**PARAGRAFO 3.** Los contribuyentes que no hayan pagado industria y comercio; aviso y tablero hasta el año 2007 se les aplicará el acuerdo del respectivo año, con el mismo procedimiento que se venía haciendo.

**ARTÍCULO 55. ACTIVIDADES EXCLUIDAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Las siguientes actividades están excluidas del Impuesto de Industria y Comercio:

1. La producción agrícola primaria, ganadera y avícola y su primera etapa de transformación en el propio predio rural cuando no constituye una actividad industrial.
2. El tránsito de mercancías.
3. Los ingresos provenientes de las exportaciones
4. Los ingresos generados por la explotación de canteras y demás actividades de extracción de minerales en el cual las regalías percibidas sean superiores al impuesto.

**PARAGRAFO 1:** Se entiende por primera etapa de transformación de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

**ARTÍCULO 56. NO SUJECIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Son no sujetos del Impuesto de Industria y Comercio, los siguientes:

1. El Municipio, sus Secretarías y sus Establecimientos Públicos.
2. Los establecimientos de educación pública
3. Las entidades sin ánimo de lucro dedicadas a obras de beneficencia.
4. Las asociaciones gremiales y sindicales.
5. Los partidos políticos
6. Los hospitales del sector público.

Los anteriores no contribuyentes, serán gravados con el Impuesto de Industria y Comercio, cuando realicen actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios, distintas a las de su propia naturaleza; respecto de los ingresos provenientes de tales actividades gravadas.

**ARTÍCULO 57. EXENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Estarán exentos del Impuesto de Industria y Comercio, en las condiciones que se señalan, los siguientes contribuyentes:

1. Las empresas en concordato tendrán un descuento del 50% del impuesto a pagar, a partir del bimestre siguiente a la fecha del auto que admite el concordato y durante el tiempo que dure el trámite del acuerdo concordatario.

2. De acuerdo con la Ley 98 de 1993, en su artículo 34, el Alcalde deberá promover una exención mínima del 70% del Impuesto de Industria y Comercio a los editores, distribuidores o libreros.

**ARTICULO 58. TARIFAS PARA EL SECTOR INFORMAL.** Toda persona que realice ventas informales dentro de la jurisdicción del municipio deberá cancelar el impuesto de industria y comercio de acuerdo con las siguientes tarifas:

a) Los vendedores ambulantes, el equivalente a 50% de un (1) día de salario mínimo diario legal vigente por cada mes.

b) Los vendedores estacionarios, el equivalente a un (1) día de salario mínimo diario legal vigente por cada mes.

c) Los carros que entren al Municipio zona urbana y corregimientos zona rural, para vender víveres, abarrotes, verduras, productos alimenticios, mercancías, distribuidores y combustibles (petróleo, ACPM, gasolina, etc.) se le cobrará por cada entrada el equivalente a dos día de salario mínimo diario legal vigente.

d) Los carros que entren al municipio en zona urbana y corregimientos zonal rural para vender panes, productos lácteos, chitos, snack, leches en bolsa (Coolesar, Coolechera, Klaren's), cerveza, gaseosa, aguardiente, se les cobra por cada entrada el equivalente a tres días de salario mínimo diario legal vigente.

**ARTICULO 59. REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES.** Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio deben registrarse para obtener la matrícula en la Secretaria de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

**PARAGRAFO.** Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

**ARTICULO 60. TARIFA** Cuando un negocio va a entrar en funcionamiento en el Municipio el Secretario de Hacienda o Tesorero Municipal cobra ésta tarifa así:

RANGO	VALOR
De 0 a \$4.000.000.00	35.000.00
De \$4.000.001.00 a \$8.000.000.00	50.000.00
De \$8.000.001.00 a \$12.000.000.00	70.000.00
De \$12.000.001.00 en adelante	100.000.00

**ARTICULO 61. EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.** Los contribuyentes que se encuentren dentro de los presupuestos establecidos en las normas para excluir de la base

gravable ingresos exentos, excluidos, no sujetos y en general que no conforman la base gravable, los deducirán al momento de presentar sus declaraciones.

Para efectos de estas exclusiones deberán conservar los documentos respectivos que le permiten acceder a dichos derechos, los cuales deberán exhibirse cuando las autoridades tributarias así lo exijan.

**ARTICULO 62. TERRITORIALIDAD DEL INGRESO.** Los ingresos se entienden obtenidos o percibidos en cada uno de los municipios en donde el sujeto pasivo desarrolle efectivamente las actividades generadoras de los mismos, con o sin establecimiento permanente.

En los siguientes casos, los ingresos se entienden obtenidos o percibidos de conformidad con las reglas que a continuación se señalan:

1. En el caso de la actividad industrial, los ingresos provenientes de la comercialización de la producción se entienden percibidos en el municipio donde se ubique la sede fabril, y en aquellos en donde se realice la comercialización, de acuerdo con la siguiente regla:

La base gravable determinada nacionalmente, es decir el 100% de los ingresos brutos totales, se distribuirá de la siguiente forma:

a) El 70% constituirá la base gravable para el municipio donde se encuentre ubicada la sede fabril, a la cual le aplicará la tarifa establecida por el Concejo Municipal para actividades industriales.

b) El 30% restante se distribuirá entre el municipio sede fabril y los otros municipios en donde comercialice su producción, en proporción directa al porcentaje de ingresos percibidos en cada uno de ellos, a los cuales se les aplicará la tarifa establecida en cada municipio para actividades comerciales. En el municipio sede de la fábrica, siempre se aplicará la tarifa establecida para la actividad industrial.

**PARAGRAFO.** Para estos efectos el industrial está en la obligación de inscribirse como comerciante en todos aquellos municipios en donde comercialice directamente su producción.

2. En el caso de actividades comerciales se entiende realizado el ingreso en el lugar donde se entrega la mercancía.

3. En la comercialización de productos a través de comercio electrónico se entiende percibido el ingreso en el municipio donde se reciba la mercancía por parte del comprador.

4. En el caso de actividades de servicios, se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de Chimichagua cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal. Si se trata de obra material, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la misma.

5. Los ingresos operacionales del sector financiero generados por los servicios prestados, se entenderán realizados en el Municipio de Chimichagua según el caso, donde opere la principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipios.
6. En el caso de actividades de transporte, el ingreso se entenderá percibido en el municipio donde se inicia el transporte, y en los municipios donde se encuentren ubicadas agencias o sucursales, en proporción directa a los ingresos generados en cada una de ellas.
7. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, los ingresos se entienden realizados en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final.
8. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el ingreso se entiende percibido en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor.
9. En la generación de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde esté instalada la respectiva central generadora.
10. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica el ingreso se entenderá percibido en el municipio donde se encuentre ubicada la subestación
11. En las actividades de transporte de gas y otros combustibles el ingreso se entiende obtenido en la puerta de ciudad del municipio en la cual se entrega el producto al distribuidor.

**PARAGRAFO.** En ningún caso, los mismos ingresos de un contribuyente serán gravados con el Impuesto de Industria y Comercio unificado, más de una vez, por el mismo municipio

**ARTICULO 63. OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS.** Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio unificado de que trata este capítulo, deberán cumplir entre otras, las siguientes obligaciones:

- a) Registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los dos (2) meses siguientes al inicio de la actividad gravada, informando los establecimientos y municipios donde ejerzan las respectivas actividades.
- b) Presentar declaración del impuesto, aún cuando en el respectivo período no haya obtenido ingresos.
- c) Informar cuando ocurra el cese de actividades a la Secretaría de Hacienda Municipal y comunicar a la autoridad tributaria territorial cualquier novedad que pueda afectar el registro de la actividad.

d) Llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio, que permita establecer claramente el volumen de ingresos generados en cada una de las jurisdicciones en donde desarrolla su actividad.

**ARTICULO 64. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.** Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

**ARTICULO 65. ANTICIPO DEL IMPUESTO.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio liquidarán y pagarán a título de anticipo, un cuarenta por ciento (40%) del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto.(Ley 43 de 1.987. Art. 47).

**PARAGRAFO.** Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente.

**ARTICULO 66. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS.** Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del Impuesto de Industria y Comercio Unificado y que no se encuentre

registrado en la Secretaría de Hacienda, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

**ARTICULO 67. REGISTRO OFICIOSO.** Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Secretario de Hacienda ordenará por Resolución el Registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al Impuesto mensual que recae sobre actividades análogas, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

**ARTICULO 68. MUTACIONES O CAMBIOS.** Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda, dentro de los 30 días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

**PARAGRAFO.** Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este código.

**ARTICULO 69. PRESUNCION DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.** Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda se esta ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

**PARAGRAFO 1.** Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la División de Impuestos mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

**PARAGRAFO 2.** La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en el presente Código.

**ARTICULO 70. SOLIDARIDAD.** Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

**ARTICULO 71. VISITAS.** El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía deberá contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante; la Alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá a la Secretaría de Hacienda o Tesorería, en las formas que para éste efecto imprima esta Secretaría o Tesorería.

**ARTICULO 72. DECLARACION.** Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda.

### **CAPITULO III**

#### **IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS**

**ARTICULO 73. CREACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Avisos y Tableros de que trata este Capítulo, es el autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915, Ley 140 de 1994 y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO 74. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la existencia de avisos, vallas y tableros en lugares expuestos al público dentro de la jurisdicción del Municipio del Chimichagua.

**ARTÍCULO 75. SUJETO ACTIVO.** El Municipio del Chimichagua, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el Impuesto de Avisos y Tableros y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 76. SUJETO PASIVO.** De conformidad con lo establecido en la ley, el hecho generador del impuesto de avisos y tableros será la colocación visible al público de avisos y / o tableros.

**ARTÍCULO 77. BASE GRAVABLE.** Esta constituida por el valor del Impuesto de Industria y Comercio, tanto de actividades industriales, comerciales o de servicios y financiera.

**ARTÍCULO 78. TARIFA.** La tarifa corresponde al quince por ciento (15%) del Impuesto de Industria y Comercio, tanto general como del sector financiero.

**ARTICULO 79. PRESUNCIÓN.** Se presume legalmente que toda persona natural o jurídica que ejercen en jurisdicción del Municipio una actividad industrial, comercial o de servicios hace propaganda visual, ya sea en forma permanente u ocasional, y por lo tanto es sujeto gravable del impuesto de avisos.

**ARTICULO 80. PAGO DEL IMPUESTO.** Este impuesto se declarará y pagará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio.

## CAPITULO IV

### IMPUESTO A ESPECTACULOS PUBLICOS

**ARTICULO 81. NATURALEZA.** Entiéndase por espectáculo público, el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho. El impuesto sobre espectáculos públicos que aplica sin perjuicio del Impuesto de industria y comercio.

**ARTICULO 82. HECHO GENERADOR.** El hecho generador lo constituye la presentación de espectáculos públicos en forma permanente u ocasional, tales como la exhibición cinematográfica, teatral, circense, musical, taurina, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones artísticas y culturales en estadios y coliseos, corralejas, riñas de gallos, exhibiciones deportivas y diversiones en general.

**ARTICULO 83. SUJETO PASIVO.** Es el empresario responsable del espectáculo.

**ARTICULO 84. CAUSACIÓN.** El impuesto se causa al momento de la entrega de la boleta, tiquete o equivalente que permite el acceso o ingreso al espectáculo público.

**ARTICULO 85. BASE GRAVABLE.** La base gravable está conformada por el total de ingresos que por entradas, boletería, tiquetes, o su equivalente genere el espectáculo.

**PARAGRAFO.** Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

**ARTÍCULO 86. TARIFA.** Las personas interesadas en presentar espectáculos públicos, deberán pagar el impuesto del 10% de que trata la ley del deporte (Ley 181/95) ante la autoridad municipal o distrital observando la destinación al deporte. Además deberán cancelar el impuesto de espectáculo público municipal del 10% sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos y juegos permitidos que siempre se ha encontrado en cabeza de los municipios o distrito ( Art. 7 Ley 12 de 1932, Dec.1333 de 1986).

**PARAGRAFO.** El impuesto del 10% de espectáculo público de que trata la ley del deporte (181 de 1995), será destinado por el Municipio a construir, administrar, mantener, adecuar los respectivos escenarios deportivos, (de acuerdo al Art. 7º de la ley 181 de 1995).

**ARTICULO 87. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.** Los responsables del impuesto presentarán ante la Administración tributaria municipal una declaración con su respectivo pago, en los formularios que para el efecto prescriba la administración municipal.

El Municipio podrá establecer, a los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, la obligación de declarar y pagar mensualmente el impuesto en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Administración.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará al día siguiente a la presentación del espectáculo y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporadas de espectáculos continuos.

**PARAGRAFO 1.** Vencidos los anteriores términos sin que el responsable presente la declaración y realice el pago del impuesto, la Administración mediante resolución motivada declarará el incumplimiento del pago y ordenará hacer efectiva la garantía, respecto a la totalidad o el valor faltante del impuesto según el caso.

**PARAGRAFO 2.** Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la Administración Municipal.

**ARTICULO 88. GARANTÍA DE PAGO.** La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros. Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

**ARTICULO 89. EXENCIONES.** Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de Cultura.
2. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
3. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de la Cultura.
4. La exhibición cinematográfica en salas comerciales (ley 814 de 2.003)

**PARAGRAFO 1.** Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaración de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

**ARTICULO 90. CONTROL DE ENTRADAS.** La Secretaría de Hacienda podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

**ARTICULO 91. REQUISITOS.** Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Chimichagua, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de responsabilidad civil contractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.
2. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
3. Fotocopia autentica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo

## **CAPITULO V**

### **MONOPOLIOS DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR**

#### **I. MONOPOLIOS DE JUEGO DE RIFAS**

**ARTICULO 92. RIFA.** Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta

en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. (Ley 643 de 2001)

**ARTICULO 93. COMPETENCIA PARA LA EXPLOTACION Y AUTORIZACION DE LAS RIFAS.** Corresponde a los municipios, departamentos, al Distrito capital de Bogotá, y a la empresa territorial para la salud ETESA, la explotación como arbitrio rentístico de la rifa.

Cuando las rifas operen en un municipio o el Distrito Capital, corresponde a estos su explotación.

Solo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación por intermedio de terceros mediante autorización (Ley 643 de 2001 Decreto 1968 de 2001).

**ARTICULO 94. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN.** Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa deberá, con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir de acuerdo con el ámbito de operación territorial de la rifa, solicitud escrita a la respectiva entidad municipal en la cual deberá indicar (Ley 643 Art 55).

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales, adicionalmente se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía a si como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente cámara de comercio.
3. Nombre de la rifa
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor del total de la emisión.
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza cantidad y valor comercial incluido el IVA (Decreto 1968 de 2001)

#### **ARTÍCULO 95. PROHIBICIONES**

1. Están prohibidas las rifas de carácter permanente.
2. Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.
3. Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

4. Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

**ARTICULO 96. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN.** La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme a lo dispuesto en las normas legales vigentes.

2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.

3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.

4. Texto de la boleta, en el cual debe haberse impreso como mínimo los siguientes datos:

a) Número de la boleta

b) El valor de venta al público de la misma

c) Lugar, la fecha, y hora del sorteo

d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo

e) El término de la caducidad del premio

f) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del auto administrativo que autorizará la realización de la rifa

g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y, si es posible el modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios

h) El valor de los bienes en moneda legal colombiana

i) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa

j) El nombre de la rifa

k) La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.

5) Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.

6) Autorización de la lotería tradicional o de los billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo

**ARTICULO 97. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto lo constituye la celebración de rifas que operen solo en el municipio de Chimichagua.

**ARTICULO 98. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa o juego de azar para el sorteo en la jurisdicción Municipal.

**ARTICULO 99. DERECHO DE EXPLOTACION Y/O TARIFAS.** Las rifas generarán derechos de explotación a favor del municipio equivalentes al catorce por ciento (14%.) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación, correspondiente al ciento por ciento (100%) de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago al total de la boletería vendida.

**ARTICULO 100. DESTINACION DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN.** En la resolución que conceda el permiso de operación o ejecución de rifas menores, se fijará el valor a pagar por el mismo, el cual deberá ser consignado en la cuenta del Fondo de Salud del Municipio de que trata el Decreto 1298 de 1.994, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

Toda suma que recaude el Municipio por concepto de rifas menores deberá acreditarse exclusivamente como ingreso del Fondo Municipal de Salud.

**ARTICULO 101. VALOR DE LA EMISION.** El valor de la emisión de boletas ( V.E) de una rifa no puede ser superior al costo total de la cosa o cosa rifadas ( C.T.C.R), más los gastos de administración y propaganda ( G.A.P), los cuales no pueden ser superiores al 20% de la cosa rifada. La utilidad (U) que pueda obtener quien realice una rifa, no podrá ser superior al 30% del valor de la cosa o cosas rifadas.

En consecuencia, el valor de la emisión, los gastos de administración y propaganda y la utilidad resultarán de aplicar las siguientes fórmulas:

$$\begin{aligned} V.E &= C.T.C.R + G.A.P. + U \\ G.A.P. &= 20\% \times C.T.C.R \\ U &= 30\% \times C.T.C.R \end{aligned}$$

**PARAGRAFO 1.** Se entiende por costo total de la cosa rifada, el valor del avalúo catastral de los bienes inmuebles y/o de los documentos de adquisición de los bienes muebles en los que conste el costo de los bienes rifados.

**PARAGRAFO 2.** Las autoridades competentes no podrán conceder licencias para los sistemas de juego aquí referidos, si no se presenta previamente el comprobante de pago de los impuestos respectivos.

**ARTICULO 102. PRESENTACION DE GANADORES.** La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

**ARTICULO 103. CONTROL INSPECCION Y VIGILANCIA.** Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, la inspección, vigilancia y control sobre el recaudo efectivo de los derechos de rifas menores y la destinación a salud de los ingresos por concepto de derecho de operación y demás rentas provenientes de las rifas menores, sin perjuicio de las responsabilidades de control que corresponden a la autoridad concedente del permiso de explotación de las rifas.

## **II. MONOPOLIO DE LOS JUEGOS DE APUESTAS EN EVENTOS DEPORTIVOS, GALLISTICOS Y SIMILARES**

**ARTICULO 104. HECHO GENERADOR.** Es la apuesta realizada en el Municipio de Chimichagua con ocasión de carreras de caballos, riñas de Gallos, eventos deportivos o similares o cualquiera otro concurso que dé lugar a la apuesta con el fin de acertar al ganador, Ley 643 de 2001 Decreto 2482 de 2003

**ARTICULO 105. DEFINICION DE CONCURSO.** Entiéndase por concurso todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premios, bien sea en dinero o en especie.

**PARAGRAFO:** Todo concurso que se celebre en el Municipio incluidos aquellos que se realizan a través de los diferentes medios de comunicación tales como radio, televisión y prensa escrita, deberán contar con la respectiva autorización de la Inspección de rifas, juegos y espectáculos o quien haga sus veces, la que destinará un funcionario o delegado para supervisar el correcto desenvolvimiento del mismo.

**ARTICULO 106. SUJETO PASIVO. En la apuesta.** El sujeto pasivo en calidad de responsable, es la persona natural o jurídica que realiza el concurso.

**ARTICULO 107. BASE GRAVABLE. En la apuesta.** La constituyen los ingresos brutos del juego o sea el valor total de las apuestas sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas.

**ARTICULO 108. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN.** La operación del juego de apuestas en eventos deportivos, gallísticos, caninos y similares, a través de terceros, es aquella que se realiza por personas jurídicas, mediante contratos de concesión celebrado con la Empresa Territorial para la Salud – ETESA en los términos de la ley 80 de 1.993

**ARTICULO 109. TARIFAS. Sobre apuestas** 17% de los ingresos brutos del juego.

## **III. MONOPOLIO SOBRE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR LOCALIZADOS**

**ARTICULO 110. DEFINICION.** Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o

especie y que se encuentre autorizado por el gobierno municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

**ARTICULO 111. JUEGOS LOCALIZADOS.** Son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juego, en establecimiento de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, video, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares. Son locales de juegos, aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de los distintos tipos de juegos de los considerados por la Ley 643 de 2001 como localizados o aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios.

Los concesionarios u operadores autorizados para la operación de juegos localizados pagarán a título de derechos de explotación las siguientes tarifas mensuales:

#### TARIFAS MENSUALES DE JUEGOS LOCALIZADOS

DESCRIPCION DEL JUEGO	TARIFA
1. Máquinas tragamonedas	50% de un salario mínimo mensual vigente
Máquinas tragamonedas 0 - \$500	30%
Máquinas tragamonedas \$500 en adelante	40%
Progresivas interconectadas	45%
2. Juegos de casino	Salario mínimo mensual vigente
Meza de casino (Black Jack, Poker, Bacará, Craps, Punto y Blanca, Ruleta)	4
Otros juegos diferentes (Esferódromos, ect.)	4
3. Salones de Bingo	Un salario mínimo diario legal vigente
Cartones hasta \$250,00 tarifa por silla	1
Cartones de mas de \$250 tarifa por silla	1.5
4. Demás juegos localizados	17% de los ingresos brutos

**ARTICULO 112. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN.** Podrán operar los juegos de suerte y azar localizados, las personas jurídicas que obtengan la autorización de la empresa territorial para la salud ETESA, y suscriban el correspondiente contrato de concesión (Decreto 2483 de 2003)

**ARTICULO 113. AUTORIZACION.** Para efecto de la autorización señalada en el artículo anterior, se deberá acreditar ante la empresa territorial para la salud ETESA, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.- Demostrar la tenencia legal de los equipos y elementos utilizados para operación de los juegos.

2.- Obtener el concepto previo favorable expedido por el alcalde municipal

**ARTICULO 114. DEFINICION DE BOLETA O TIQUETE DE APUESTA.** Para efectos fiscales entiéndase por boleto o tiquete de apuesta de que trata el numeral 1º del artículo 7º de la Ley 12 de 1.932, todo tipo de boleto, billete, tiquete, ficha, moneda, dinero o similares, que den acceso a la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares.

**ARTICULO 115. HECHO GENERADOR.** Se configura mediante la instalación en establecimiento público de todo juego mecánico o de acción que de lugar a un ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

**ARTICULO 116. SUJETO PASIVO.** La persona natural o jurídica propietaria o poseedora de los juegos permitidos instalados en jurisdicción del Municipio.

**ARTICULO 117. LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR LOCALIZADOS.** Los juegos de suerte y azar solo pueden funcionar en los sitios y horarios que autorice la Secretaría de Gobierno, salvaguardando las normas legales de admisión.

**ARTICULO 118. EXENCIONES.** No se cobrará impuesto de juegos al siglo, al dominó ni al ajedrez.

**ARTICULO 119. CONCEPTO PREVIO.** Todo juego de suerte y azar localizado que pretenda autorización de la Empresa Territorial para la Salud – ETESA deberá contar con concepto previo favorable del Alcalde Municipal.

Para la expedición del concepto previo del señor Alcalde se deberá presentar por parte del interesado:

1. Memorial de solicitud del concepto previo del señor Alcalde Municipal, indicando además:

- Nombre
- Clase de Juego a establecer
- Número de unidades de juego
- Dirección del local
- Nombre del establecimiento

2. Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.

3. Certificado de Uso, expedido por la Oficina de Planeación Municipal, donde conste además que no existen en un radio de influencia de doscientos metros de distancia, de establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.

4. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.

## CAPITULO VI

### IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR

**ARTICULO 120. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el sacrificio de ganado menor (caprino, porcino y ovino), destinado a la comercialización en la jurisdicción municipal.

**ARTICULO 121. BASE GRAVABLE.** Está constituida por el peso en kilogramos del ganado o especie menor objeto de sacrificio.

**ARTICULO 122. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del impuesto es el municipio de Chimichagua y tiene calidad de propietario y único beneficiario de las rentas provenientes de este impuesto.

**ARTICULO 123. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario del ganado a sacrificar.

**ARTICULO 124. TARIFA.** La tarifa será el equivalente al 1% del salario mínimo legal vigente por kilogramo bruto del ganado o especie menor objeto del sacrificio.

**ARTICULO 125. OBLIGATORIEDAD.** Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

## CAPITULO VII

### IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA, ESTUDIOS Y APROBACION DE PLANOS

**ARTICULO 126. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la construcción de nuevos edificios o refacción de los existentes, con excepción de la vivienda de interés social.

**ARTICULO 127. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.** El impuesto de Delineación Urbana se causa a partir del momento en que se solicita la autorización de la Secretaría de Planeación.

**ARTICULO 128. SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

**ARTICULO 129. BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor del impuesto predial determinado al respectivo predio.

**ARTICULO 130. TARIFA.** Será el correspondiente a un veintiuno (21%) del valor del impuesto predial que pague en el periodo fiscal el respectivo contribuyente, cuando se trate de construcción, reformas, remodelaciones y ampliaciones, y el once (11%) por compra-venta de lotes y en situaciones similares.

**PARAGRAFO.** Las obras de interés social no pagarán este impuesto. Además, se debe efectuar el control posterior para verificar la proporcionalidad entre el presupuesto oficial presentado como base gravable para liquidar el impuesto y la obra ejecutada.

**ARTICULO 131. VIGENCIA Y REQUISITOS.** La vigencia de la delineación urbana será determinada por la entidad competente del municipio conforme a las normas urbanas vigentes.

Los requisitos para la solicitud son los establecidos en las normas urbanísticas municipales.

**ARTICULO 132. PROHIBICIÓN.** Con la excepción del impuesto de delineación urbana queda prohibido el establecimiento y cobro de tasa y derecho sobre las actividades descritas en el hecho generador del impuesto.

## CAPITULO VIII

### IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

**ARTÍCULO 133. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El párrafo del artículo 28 de la ley 141 de 1994, estableció “el impuesto de transporte por todos los oleoductos o gasoductos estipulados en los contratos y normas vigentes, incluyendo los de ECOPETROL, será cedidos a las entidades territoriales”, párrafo primero del artículo 19 del decreto 1747 del 12 de octubre de 1995; artículo 15 de la ley 141 del 1994, y resolución número 640 de noviembre 2 de 2000.

**ARTICULO 134. HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador del impuesto el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del municipio.

**ARTICULO 135. SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo del impuesto el municipio no productor por donde pase el oleoducto o gasoducto.

Cuando el oleoducto o gasoducto pase únicamente por municipios o distritos productores, el sujeto activo es el departamento a que correspondan tales municipios o distritos.

Se entiende que un municipio o distrito es no productor cuando en su jurisdicción se produce menos de siete mil quinientos (7.500) barriles promedio mensual diario de petróleo crudo o su equivalente en gas natural.

El Ministerio de Minas y Energía certificará, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, los municipios que se consideran No Productores, para el período objeto de liquidación.

**ARTICULO 136. SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo el propietario del crudo o del gas que se transporta por el oleoducto o gasoducto, y en forma solidaria el transportador cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

**ARTICULO 137 CAUSACIÓN.** El impuesto se causa en el momento en que se inicia el transporte del hidrocarburo.

**ARTICULO 138. BASE GRAVABLE.** Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente para cada oleoducto o gasoducto.

**PARAGRAFO.** La tarifa de transporte por oleoductos será fijada anualmente por el Ministerio de Minas y Energía. La tarifa de transporte por gasoductos será la aplicada por el transportador al momento de facturar el servicio.

**ARTICULO 139.TARIFAS.** La tarifa aplicable a este impuesto será del 6%

**PARAGRAFO.** La tasa de cambio que se utilizará para efectos de liquidar el impuesto de transporte, será la Tasa Representativa del Mercado del día de la facturación.

**ARTICULO 140. PERÍODO GRAVABLE.** El período gravable será mensual.

**ARTICULO 141. RESPONSABLE DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO.** El transportador es responsable de liquidar y recaudar del propietario del crudo o gas, el Impuesto de transporte, al momento de prestar el servicio. El impuesto recaudado en el mes anterior lo declarará y pagará el transportador dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada mes, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Cuando el oleoducto o gasoducto pase por municipios no productores, declarará y pagará a favor de éstos, en proporción al volumen transportado y al kilometraje del oleoducto o gasoducto en cada jurisdicción.
2. Cuando el oleoducto pase tanto por municipios productores como por municipios no productores, el total del impuesto se declarará y pagará ante los municipios y distritos no productores, distribuido en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de cada municipio no productor.

**ARTICULO 142. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE.** Son obligaciones de los responsables del impuesto de transporte entre otras:

- a) Llevar contabilidad en la cual se refleje el volumen total de hidrocarburos transportados, discriminada por entidad territorial.

b) Expedir facturas por cada operación de transporte, indicando volumen transportado, tarifa de transporte y el valor total del transporte.

c) Presentar semestralmente al Ministerio de Minas y Energía informe consolidado indicando volúmenes totales transportados e impuesto de transporte liquidado.

**ARTICULO 143. ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO.** La administración y fiscalización del impuesto de transporte es de competencia del Municipio beneficiario del mismo.

**ARTICULO 144. DEFINICIONES.** Para efectos de la correcta aplicación de las disposiciones del presente capítulo se establecen las siguientes definiciones:

**a. Oleoductos:** Conjunto de tuberías y accesorios que permiten el transporte de petróleo crudo desde los sitios de tratamiento o separación hasta los centros de refinación o puertos de exportación, incluyendo las estaciones de bombeo.

**b. Gasoductos:** Conjunto de tuberías y accesorios que permiten la conducción de gas natural desde los puntos de tratamiento o separación hasta los sitios de entrega denominados "Puerta de ciudad", sistema de distribución o conexión de un usuario del sistema de transporte.

**c. Transportador:** Persona natural o jurídica cuya actividad es el transporte de petróleo crudo o de gas natural por oleoductos o gasoductos.

**d. Factor de conversión:** Para los efectos de este, se considera que cinco mil setecientos (5.700) pies cúbicos de gas natural equivalen a un barril de petróleo.

## CAPITULO IX

### CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.

**ARTICULO 145. AUTORIZACIÓN.** Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del municipio, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición, (Ley 782 del 2002)

**PARAGRAFO.** La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en este capítulo.

**ARTICULO 146. HECHO GENERADOR.** El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías, así como la adición de los mismos.

**ARTICULO 147. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo es el contratista.

**ARTICULO 148. BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

**ARTICULO 149. CAUSACIÓN.** La contribución se causa en el momento del respectivo pago.

**ARTICULO 150. TARIFA.** La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%).

**ARTICULO 151. FORMA DE RECAUDO.** Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5 %) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

**ARTICULO 152. DESTINACIÓN.** Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del municipio y serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999.( Dotación material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipos de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colabore con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permita garantizar la convivencia pacífica.

## CAPITULO X

### IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES.

**ARTICULO 153. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho. Y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal. Decreto 1372 de 1,933; Dcto 1608 de 1.933.

**ARTICULO 154. CAUSACION.** El impuesto se causa a partir del momento en que se solicita el registro de las respectivas patentes, marcas o herretes.

**ARTICULO 155. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca, herrete en el Municipio.

**ARTICULO 156. BASE GRAVABLE.** La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

**ARTICULO 157. TARIFA.** La tarifa es de tres y medio (3.5) salarios mínimos diarios por cada unidad.

**ARTICULO 158. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

1. Llevar un registro de todas las marcas y herrete con el dibujo o adherencia de las mismas.

En el libro debe constar por lo menos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario de la marca
- Fecha de registro

2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

## CAPITULO XI

### IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS

**ARTICULO 159. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el uso de pesas, básculas, romanas y demás medidas utilizadas en el comercio. Ley 84 de 1.964; Ley 33 y 72 de 1.905; decreto 966 de 1.931; Ley 20/43. decreto 1372 de 1932

**ARTICULO 160. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica que utilice la pesa, báscula, romana o medida para el ejercicio de la actividad comercial o de servicios.

**ARTICULO 161. BASE GRAVABLE.** La constituye cada uno de los instrumentos de medición.

**ARTICULO 162. TARIFA.** La tarifa será de un quinto (1/5) salario mínimo diario vigente por cada instrumento.

**ARTICULO 163. VIGILANCIA Y CONTROL.** Las autoridades municipales tienen el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de estas máquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía. Se debe usar el sistema métrico decimal.

**ARTICULO 164. SELLO DE SEGURIDAD.** Como refrendación se colocará un sello de seguridad, el cual deberá contener entre otros, los siguientes datos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario
- Fecha de registro
- Instrumento de pesa o medida
- Fecha de vencimiento del registro.

## CAPITULO XII

## GUIAS DE MOVILIZACION DE GANADO

**ARTICULO 165. HECHO GENERADOR.** Está constituido por la expedición de licencia para transportar ganado mayor y menor dentro y fuera de la jurisdicción del Municipio.

**ARTICULO 166. CAUSACION.** El impuesto se causa a partir del momento en que se solicita la autorización para transportar el ganado.

**ARTICULO 167. SUJETO PASIVO.** Es el propietario del ganado o la persona autorizada para transportar.

**ARTICULO 168. BASE GRAVABLE.** La constituye la clase de semoviente y el número a transportar.

**ARTICULO 169. TARIFA.** La tarifa será equivalente al 1.15 salario mínimo legal vigente por cada cabeza de ganado mayor transportado, y el 0.30 salario mínimo legal vigente por cada cabeza de ganado menor transportado.

**ARTICULO 170. GUIA.** Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

**ARTICULO 171. REQUISITO PARA LA EXPEDICION DE LA GUIA.** La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos.

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
2. Constancia del pago del impuesto correspondiente al degüello de ganado menor y mayor.

## CAPITULO XIII

### PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL

**ARTICULO 172. PUBLICACION DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL.** A partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo, se autoriza a la administración municipal para que a través de la GACETA MUNICIPAL, proceda a efectuar la publicación de todo tipo de contrato administrativo o de derecho privado de administración.

Para la publicación de los contratos en la gaceta municipal, se liquidará de acuerdo con el artículo primero del decreto 2504 de 2001, de la siguiente manera:

Deberán publicarse en la gaceta municipal, todos los contratos que celebren las personas naturales o jurídicas, señaladas en el artículo 2 de la ley 80 de 1993, con o sin formalidades plenas, cuyo valor sea igual o superior a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTICULO 173. SUJETO PASIVO:** Toda persona natural o jurídica, consorcio, uniones temporales y asociaciones, que realicen contrato alguno con la administración municipal del municipio de Chimichagua.

**ARTICULO 174. TARIFA PARA LA PUBLICACION DE CONTRATOS.** La tarifa para la publicación de cualquier contrato en la gaceta municipal, se liquidará de la siguiente manera:

De \$1.000.000.00 a \$5.000.000.00, el primer millón al diez por mil (10 x 1000) y el resto al seis por mil (6 x 1000)

De \$5.000.001.00 a \$10.000.000.00, los primeros tres millones al ocho por mil (8 x 1000) y el resto al cuatro por mil (4 x 1000).

De \$10.000.001.00 por primero cuatro millones al ocho por mil (8 x 1000) y el resto al tres punto cinco por mil (3.5 x 1.000).

## CAPITULO XIV

### LICENCIA DE CONSTRUCCION

**ARTICULO 175. DEFINICION.** La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la construcción o demolición de edificaciones y la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbanas, suburbanas o rurales con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes. (Ley 388 de 1997; decreto 1052 de 1998)

La entidad competente, en las zonas donde lo estime conveniente, podrá expedir la licencia o permiso con la sola radicación de la información que requiera para el efecto, cuando, previamente haya expedido a solicitud del interesado la delineación urbana del predio correspondiente y éste la haya recibido.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1400 de 1.984, (Código de construcciones sismo-resistentes) la entidad competente con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructurales, sin perjuicio de que el titular pueda iniciar las obras que contemple el proyecto.

**PARAGRAFO 1.** Cuando la entidad competente, utilice el procedimiento descrito en el presente artículo, no habrá lugar a la aprobación de los planos urbanísticos o arquitectónicos.

**PARAGRAFO 2.** Cuando se utilice el procedimiento descrito en los incisos segundo y tercero del presente artículo, la licencia se expedirá con base en la delineación urbana correspondiente, si ésta fuere expedida dentro de los doce (12) meses anteriores a la solicitud de la licencia.

**ARTICULO 176. PERMISO.** Es el acto administrativo por el cual la entidad competente, autoriza la ampliación, modificación, adecuación y reparación de edificaciones localizadas en

las áreas urbanas, suburbanas o rurales, con base en las normas y especificaciones técnicas vigentes.

**ARTICULO 177. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO.** Toda obra que se adelante de construcción, ampliación modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, suburbanas y rurales del Municipio de Chiriguaná, deberá contar con la respectiva Licencia y/o permiso de construcción la cual se solicitará ante la Secretaría de Planeación Municipal.

**ARTICULO 178. DE LA DELINEACION.** Para obtener las licencias de construcción, es prerequisite indispensable la delineación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal. (Leyes 97 de 1.913, y 88 de 1.947)

**ARTICULO 179. HECHO GENERADOR.** El hecho generador lo constituye la solicitud y expedición de la licencia y/o permiso.

**ARTICULO 180. SUJETO PASIVO.** Es el propietario de la obra que se proyecte construir, modificar, ampliar, reparar etc.

**ARTICULO 181. BASE GRAVABLE.** La base gravable la constituye el valor de la respectiva obra, según presupuesto que en cada caso elabora la Secretaría de Planeación Municipal.

#### **ARTICULO 182. DETERMINACION DE LA BASE GRAVABLE**

- Estrato 1..... 1 salario mínimo diario vigente X Metro cuadrado.
- Estrato 2..... 2.5 salario mínimo diario vigente X Metro cuadrado.
- Estrato 3 ..... 4.5 salario mínimo diario vigente X Metro cuadrado.
- Estrato 4 ..... Nueve (9) x 2 salarios mínimo diario vigente X Metro cuadrado.
- Zona Industrial 17 x 2.5 salarios mínimo diario vigente X Metro cuadrado.
- Zona Comercial.. 17 x 2.5 salarios mínimo diario vigente X Metro cuadrado.

#### **ARTICULO 183. TARIFA.**

1. La tarifa para los Estratos 1,2, y 3 el 1% del valor determinado como base.
2. Para el estrato 4, el 1.5% del valor determinado como base.
3. Para el sector Industrial y Comercial el 2% del valor determinado como base.

**ARTICULO 184. REQUISITOS BASICOS DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION.** Para obtener la licencia de construcción el interesado deberá presentar por escrito la solicitud de licencia suministrando al menos la siguiente información:

- a. Solicitud en formulario oficial
- b. Nombre del propietario del predio
- c. Número de la matrícula inmobiliaria del predio
- d. Dirección o identificación del predio
- e. Área y linderos del predio
- f. Nombre y dirección de los vecinos colindantes.
- g. Fotocopia de la escritura de propiedad del predio debidamente registrada y catastrada.
- h. Tres (3) juegos completos de planos arquitectónicos, aprobados.
- i. Certificado de Paz y Salvo Municipal vigente.
- j. Certificado de nomenclatura expedido por Planeación Municipal.

**PARAGRAFO.** Las normas urbanísticas y arquitectónicas y definiciones técnicas que se determinen en la licencia, deberán estar de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y con lo dispuesto en el plan de desarrollo.

**ARTICULO 185. OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCION.** En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en este código.

**ARTICULO 186. VIGENCIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO.** El término de vigencia de la licencia y el permiso y su prórroga, serán fijados por la entidad competente, para lo cual podrá tener en cuenta la duración del proyecto.

**ARTICULO 187. PRORROGA DE LA LICENCIA.** El término de la prórroga de una licencia o de un permiso no podrá ser superior en un cincuenta por ciento (50%) al término de la autorización respectiva.

No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del término de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el municipio destine para los fines de utilidad pública o interés social. En estos eventos, el interesado deberá tramitar una nueva licencia.

**ARTICULO 188. MUNICACION A LOS VECINOS.** La solicitud de la licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, en los términos previstos por los artículos 14 y 35 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO 189. EJECUCION DE LAS OBRAS.** La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

**ARTICULO 190. SUPERVISION DE LAS OBRAS.** La entidad competente durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo-resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

**ARTICULO 191. LIQUIDACION Y PAGO DEL IMPUESTO.** Una vez cumplidos los requisitos contemplados en el Código de Urbanismo, los funcionarios de la secretaría de Planeación liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la secretaria de hacienda municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

**PARAGRAFO 1:** Para efectos de la liquidación del impuesto de licencia de construcción, se tendrá en cuenta las tablas que determine la Secretaría de Planeación Municipal, respecto a la estratificación y al costo promedio por metro cuadrado para reforma y/o ampliaciones.

**ARTICULO 192. DETERMINACION DEL IMPUESTO PARA LAS ZONAS TUGURIALES O DE ASENTAMIENTOS SUBNORMALES.** Los propietarios de estos predios deberán solicitar un permiso para la construcción de vivienda popular expedido por La Secretaría de Planeación por un valor de medio salario mínimo diario vigente (0.5). Esta Secretaría prestará la orientación técnica y cumplimiento de los parámetros de construcción.

**ARTICULO 193. LICENCIA CONJUNTA.** En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

Los permisos de reparación tendrán un valor determinado por el Concejo Municipal y podrá exonerarse de su pago a los planes de vivienda por autoconstrucción.

**ARTICULO 194. SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA.** Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

**ARTICULO 195. PROHIBICIONES.** Prohíbese la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo o de la cuota inicial prevista para la financiación.

**ARTICULO 196. SANCIONES.** El Alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Código a quienes violen las disposiciones del presente capítulo. Para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

**PARAGRAFO.** Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará al tesoro municipal y se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hay.

## CAPITULO XV

### LICENCIA DE URBANISMO

**ARTICULO 197. DEFINICIÓN.** La licencia de urbanismo es la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbanas, suburbanas o rurales con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes. (Ley 388 de 1997, decreto 1052 de 1998)

**ARTICULO 198. LICENCIA.** En el acto administrativo por el cual la entidad competente, autoriza el loteo o subdivisión de predios para urbanización o parcelaciones en toda clase de suelo.

**ARTICULO 199. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA.** Toda parcelación para construcción de inmueble de referencia en las áreas urbanas, suburbanas y rurales del Municipio de Chimichagua, deberán contar las respectivas licencia, la cual se solicitaría ante la Secretaría de Planeación.

**ARTÍCULO 200. HECHO GENERADOR.** El hecho generador lo constituye la solicitud y expedición de la licencia.

**ARTICULO 201. SUJETO PASIVO.** Es el propietario del predio que se va urbanizar.

**ARTICULO 202. BASE GRAVABLE.** Acorde con los valores estimados por la secretaría de planeación, la base gravable se determina según los valores estimados por estratos, multiplicado por el número de metros cuadrados.

▪ Estrato 1	\$ 10.000 x metro cuadrado
▪ Estrato 2	\$ 20.000 x metro cuadrado
▪ Estrato 3	\$ 40.000 x metro cuadrado
▪ Estrato 4	\$ 62.000 x metro cuadrado
▪ Zona comercial	\$ 100.000 x metro cuadrado
▪ Zona industrial	\$ 120.000 x metro cuadrado

### ARTICULO 203. TARIFAS.

- La tarifa para los estratos 1 y 2, el 2.0% del valor determinado como base gravable.
- La tarifa para los estratos 3 y 4, el 3.0 % del valor determinado como base gravable.
- Para el sector comercial el 4% del valor determinado como base gravable.

d. Para el sector industrial el 4.5% del valor determinado como base gravable.

**ARTICULO 204. DOCUMENTO PARA SOLICITAR LICENCIA URBANISTICA.** Toda solicitud de licencia debe ir acompañada únicamente de los siguientes documentos.

1. Copia del folio de matrícula inmobiliaria del predio por urbanizar o construir expedida con anterioridad no mayor de tres (3) meses de la fecha de solicitud. Si el propietario fuere persona jurídica deberá adjuntar certificado de existencia y representación legal expedida con anterioridad no mayor a 3 meses.
2. Copia del recibo de pago del impuesto predial en que figura la nomenclatura alfanumérica del predio.
3. Identificación y localización del predio
4. Copia heliográfica del proyecto arquitectónico
5. Un juego de la memoria de los cálculos estructurales, de los estudios de suelos y planos estructurales, que sirvan para determinar la estabilidad de la obra.

**ARTICULO 205. SANCIONES.** El alcalde aplicará las sanciones en el presente estatuto a quienes violen las disposiciones del presente capítulo para los cuales los vecinos podrán informar a la entidad competente.

## CAPITULO XVI

### REGALIAS POR LA EXPLOTACION DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA DEL LECHO Y CAUCE DE LOS RÍOS Y ARROYOS

**ARTICULO 206. BASE DE LIQUIDACION.** La regalía será del 1% sobre el precio base de venta del metro cúbico del respectivo material a favor del Municipio, reglamentado por la Unidad de Planeación del Ministerio de Minas y Energía UPME, por la explotación de arena, cascajo y piedra del lecho de los cauces de los ríos y arroyos (Ley 756 de 2002).

**ARTICULO 207. CAUSACIÓN.** La regalía se causa en el momento de la extracción del material o materiales.

**ARTICULO 208. BASE DE LIQUIDACIÓN.** La regalía se liquidará sobre el valor comercial del metro cúbico del respectivo material en la jurisdicción donde se efectúa la extracción.

**ARTICULO 209. LICENCIAS PARA EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA.** Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material del lecho del cauce de los ríos y arroyos, deberá proveerse de una licencia ambiental especial que para el efecto expedirá la autoridad competente.

La Policía Nacional, los inspectores de policía y la autoridad tributaria Municipal, podrán en cualquier momento exigir la presentación de la licencia e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de esta explotación.

**PARÁGRAFO.** La Alcaldía Municipal podrá en cualquier tiempo informar a las entidades competentes para que esta revoque la licencia cuando se de mal uso, a la extracción del material o afecte el medio ambiente o entrañe algún perjuicio para el Municipio o terceros.

**ARTICULO 210. TARIFA.** Esta regalía será del uno (1%) del valor comercial del metro cúbico, de la explotación de arena, cascajo y piedras del lecho de los cauces de los ríos y arroyos de los cuales le corresponde al departamento del Cesar, el 20%; a la comisión de regalía el 10%; y el 70% restante para el municipio.

**ARTICULO 211. DESTINO.** Los recursos derivados de las regalías se destinarán a gastos de inversión.

**ARTICULO 212. DECLARACIÓN.** Mensualmente el contribuyente presentará la declaración con liquidación privada del impuesto.

Cuando la actividad se realice por una sola vez, y por un lapso inferior al mes, la declaración se presentará inmediatamente se concluya la actividad.

**ARTICULO 213. ADMINISTRACIÓN Y RECAUDO.** El Alcalde municipal podrá celebrar convenios para la administración y recaudo de regalías por la explotación de arena, cascajo y piedra del lecho y cauce de los ríos y arroyos con entidades públicas o privadas, cooperativas entre otras, personas naturales y/o propietario del vehículo.

## CAPITULO XVII

### **SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.**

**ARTICULO 214. SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.** Autorízase a los municipios, para adoptar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, en las condiciones establecidas en el presente Acuerdo. (Ley 488 de 1998)

**ARTICULO 215. HECHO GENERADOR.** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción de cada municipio. No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

**PARÁGRAFO.** Para todos los efectos del presente Acuerdo se entiende por, gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

**ARTICULO 216. RESPONSABLES.** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

**ARTICULO 217. CAUSACIÓN.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

**ARTICULO 218. BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

**PARAGRAFO.** El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

**ARTICULO 219. TARIFA MUNICIPAL.** La tarifa municipal de la sobre tasa a la gasolina es del 18.5% Le 788 del 2002

**ARTICULO 220. DECLARACIÓN Y PAGO.** Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los diez y ocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación aún cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponda al Municipio.

**PARAGRAFO 1.** Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

**PARAGRAFO 2.** Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

**PARAGRAFO 3.** En los casos en que se encuentre pignorada la sobretasa se observarán estos compromisos por parte de la Nación.

**ARTICULO 221. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA.** El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto

de dicha sobretasa, dentro de los diez y ocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal, o nacional de la cual sean contribuyentes, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el presente Acuerdo, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

**PARAGRAFO.** Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

**ARTICULO 222. CARACTERÍSTICAS DE LA SOBRETASA.** Los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina podrán titularizarse y tener en cuenta como ingreso para efecto de la capacidad de pago de los municipios. Solo podrán realizarse en moneda nacional, dentro del respectivo período de gobierno y hasta por un ochenta por ciento (80%) del cálculo de los ingresos que se generarán por la sobretasa en dicho período.

**ARTICULO 223. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.** La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del municipio respectivo, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

**PARAGRAFO.** Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, identificando el comprador o receptor. Asimismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTICULO 224. COMPENSACIONES.** En el evento en que se presenten giros de lo no causado a favor del municipio, el responsable podrá descontar del monto futuro del impuesto, el equivalente a la sobretasa que no correspondió a tal entidad territorial.

**ARTICULO 225. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES.** El Gobierno Nacional podrá autorizar la presentación y pago de las declaraciones de la sobretasa a la gasolina y los combustibles homologados a éstos, a través de medios electrónicos en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que para tal efecto expedirá el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Apoyo Fiscal -DAF.

## CAPITULO XVIII

### CONTRIBUCION DE VALORIZACION

**ARTICULO 226. HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador de la contribución de valorización, la participación en los beneficios que reciban los bienes inmuebles como consecuencia de la ejecución de obras de interés público, realizadas por la Nación, los departamentos, distritos, municipios, o cualquier otra entidad delegada por éstos. (Ley 383 de 1997)

**ARTICULO 227. SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo la nación, el departamento, municipio, distrito o cualquiera otra entidad de derecho público por cuya cuenta se realice la obra.

**ARTICULO 228. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que se beneficien con la realización de la obra.

**ARTICULO 229. CAUSACIÓN.** La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la Resolución o acto administrativo que la distribuye.

**ARTICULO 230. BASE GRAVABLE.** La base gravable, está constituida por el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados.

Entiéndase por costo, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje hasta del diez por ciento (10%) para imprevistos y hasta un veinte por ciento (20%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación. Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra no se recargará el presupuesto con el porcentaje para imprevistos.

En todo caso no se pueden incluir los hechos generadores de la participación en plusvalía como factores a tener en cuenta para la determinación del beneficio que genera la obra pública a los inmuebles que van a ser gravados.

**PARAGRAFO 1.** Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

**PARAGRAFO 2.** Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios o poseedores que han de ser gravados con las contribuciones, el departamento, municipio o distrito podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra. En este caso, el porcentaje que no va a ser distribuido entre los beneficiarios deberá ser asumido directamente por la entidad ejecutora de la obra.

**ARTICULO 231. TARIFAS.** Las tarifas o porcentajes de distribución serán señaladas por el Concejo Municipal y oscilará entre el 10% y el 15% del valor del metro cuadrado. La entidad competente determinará la contribución con base en la tarifa o porcentaje de distribución de que trate el presente artículo, ciñéndose al sistema y método de distribución, a los mecanismos para establecer los costos y beneficios y la forma de hacer su reparto, previamente definidos por la Administración y aprobados por el Concejo Municipal.

**ARTICULO 232. ZONAS DE INFLUENCIA.** Entiéndase por zona de influencia, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico de la obra. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

**PARAGRAFO.** La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

**ARTICULO 233. PARTICIPACIÓN CIUDADANA.** Dentro del sistema y método de distribución que establezca el Concejo Municipal se deberán contemplar formas de participación, concertación, vigilancia y control de los ciudadanos beneficiarios. Así mismo, se deberá tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por especialistas, y la capacidad económica del contribuyente.

**ARTICULO 234. PRESUPUESTO DE LA OBRA Y AJUSTES.** Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, y determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de la contribución de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios gravados o beneficiarios de la obra, en la misma proporción de la imposición original. Si por el contrario, sobrepasa el costo de la obra, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

**PARAGRAFO.** Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los incisos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

**ARTICULO 235. DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN.** La contribución de valorización podrá distribuirse antes, durante o después de la ejecución de las obras. La autoridad competente tendrá un plazo máximo de dos (2) años para proferir el acto administrativo de la distribución. Este acto administrativo deberá ser notificado por correo a la Dirección del predio, o personalmente y subsidiariamente por edicto, conforme al régimen procedimental establecido en el presente Acuerdo.

El acto administrativo de la distribución, proferido por el representante legal de la entidad competente, se entiende que asigna la contribución de valorización que cada propietario o poseedor ha de pagar, de acuerdo con el beneficio obtenido por su inmueble o inmuebles a causa del proyecto.

**ARTICULO 236. LIQUIDACIÓN, RECAUDO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN.** La liquidación, recaudo y administración de la contribución de valorización se realizará por la respectiva entidad territorial que efectúe las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas.

**ARTICULO 237. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE OBRAS EJECUTADAS POR LA NACIÓN.** Los departamentos, municipios y distritos no podrán cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo, sin que se haya ejercido la atribución, la Contribución se cobrará por la Nación.

En cuanto a las obras departamentales, los municipios y distritos solamente podrán cobrar en su favor las correspondientes contribuciones de valorización, en los casos en que el Departamento no fuere a hacerlo, para lo cual se requiere autorización de la respectiva Asamblea Departamental.

El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por los municipios o distritos, deberá destinarse a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.

**ARTICULO 238. EXCLUSIONES.** Con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

**ARTICULO 239. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN.** Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución a través de la cual se efectúa la distribución de la Contribución, la entidad competente procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán hacer la inscripción de la contribución de valorización en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de la entidad competente. El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta a los respectivos servidores públicos, en los términos de la Ley que rige la materia.

**ARTICULO 240. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES.** Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de Valorización, hasta tanto la entidad competente que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación en el registro, y se asentarán las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

**ARTICULO 241. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO.** Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generarán los respectivos intereses de financiación.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán por cada mes o fracción de mes de retraso en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo de intereses de mora establecido en la ley que regula la materia.

**ARTICULO 242. COBRO COACTIVO.** Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, el municipio seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente Acuerdo.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

**ARTICULO 243. RECURSOS QUE PROCEDEN.** Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos establecidos en el capítulo de procedimiento de este Acuerdo.

**ARTICULO 244. PROYECTOS QUE SE PUEDEN REALIZAR POR EL SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.** El Municipio, podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura vial a través del cobro de la contribución de valorización. En términos generales podrán ejecutarse proyectos de infraestructura física de interés público, tales como: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y

remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos; etc. En todo caso, el desarrollo de obras por el sistema de valorización, requerirá la autorización del Concejo Municipal.

Así mismo podrán ejecutarse los proyectos, planes o conjunto de proyectos que se adelanten por el sistema de inversión concertada entre el sector público y el sector privado.

Las obras de carácter estrictamente local, que no alteren los planes viales, ni las normas de uso del suelo, ni deterioren el ambiente, podrán ser promovidos como mínimo por el sesenta por ciento (60%) de los posibles sujetos pasivos de la valorización, siempre que se paguen en su totalidad por medio de la Contribución, lo que no excluye la utilización de créditos para financiar las obras mientras se percibe el ingreso.

**PARAGRAFO 1.** El municipio, en sus respectivos perímetros, podrá en forma individual o combinada, directamente o a través de sus entidades descentralizadas, otorgar concesiones a particulares para la construcción, rehabilitación y conservación de proyectos de infraestructura vial.

Para la recuperación de la inversión, podrán establecer peajes, valorización o un sistema mixto.

De cualquier forma el monto total a distribuir no podrá exceder el monto total de la base gravable.

## CAPITULO XIX

### PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA

**ARTICULO 245. NOCIÓN.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en la plusvalía resultante de dichas acciones.

Los Concejos municipales establecerán mediante acuerdo de carácter general, la participación en la plusvalía en sus respectivos territorios. ( Ley 388 de 1997)

**ARTICULO 246. CONCEPTOS URBANÍSTICOS PARA EFECTOS DE LA PLUSVALÍA.** Para Efectos de este Acuerdo, los siguientes conceptos urbanísticos serán tenidos en cuenta para la estimación y liquidación de la participación en plusvalía.

**1. Cambio de uso.** Es la autorización mediante norma para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos por la norma anterior.

**2. Aprovechamiento del suelo.** Es la mayor o menor intensidad de utilización privada que, por definición normativa, puede darse a los inmuebles que formen parte de una zona

o subzona geoeconómica homogénea, desde el punto de vista urbanístico y constructivo, definida a través de la determinación de las normas urbanísticas, del índice de ocupación del terreno y del índice de construcción. Se entiende por aprovechamiento existente el que corresponde al índice de ocupación, al índice de construcción y/o a las alturas de las edificaciones predominantes en una zona o subzona geoeconómica homogénea al momento de la realización del avalúo.

**3. Índice de ocupación.** Es la proporción de área del suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta.

**4. Índice de construcción.** Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y se expresa por el resultado de la relación entre el área permitida de construcción y la superficie del terreno.

**ARTICULO 247. HECHOS GENERADORES.** Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las siguientes acciones urbanísticas:

1. La incorporación de suelo rural a suelo urbano
2. La consideración de parte del suelo rural como suburbano.
3. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
4. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

En el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias acciones urbanísticas contempladas en el presente artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía, o los derechos adicionales de construcción y desarrollo cuando fuere del caso.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las acciones urbanísticas definidas en el presente artículo, en la estimación del nuevo precio de referencia se incluirá el efecto de todos los hechos generadores.

**PARÁGRAFO 2.** Para efectos de la participación en plusvalía se entenderá que el suelo ha sido incorporado al perímetro urbano con la expedición del plan parcial respectivo. En todo caso no podrá surtirse esta incorporación sin que medie la clasificación como de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.

**ARTICULO 248. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles beneficiados con el efecto de plusvalía.

Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.

**ARTICULO 249. CAUSACIÓN.** La participación en plusvalía se causa en el momento en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, en los cuales se concrete el hecho generador. Para estos efectos, se entiende por instrumentos que desarrollan el Plan de Ordenamiento Territorial, los actos administrativos que adoptan los planes parciales y los que desarrollan las autorizaciones previstas en el mencionado plan, según lo dispuesto en los numerales 2.7 y 3 del artículo 15 de la Ley 388 de 1997.

**ARTICULO 250. BASE GRAVABLE.** La base gravable es individual y está constituida por el efecto de plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno después del hecho generador y antes de él, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados con el hecho generador.

Para efectos de determinar la base gravable, se tendrá en cuenta el efecto de plusvalía por metro cuadrado aplicable a la zona o subzona respectiva y el área objeto de la participación.

No hacen parte de la base gravable objeto de la participación en plusvalía, los metros cuadrados correspondientes al suelo de protección que se haya clasificado en los términos de la ley 388 de 1997, área sobre la cual no se configura el hecho generador.

**ARTICULO 251. TARIFA.** La tarifa será fijada por el Concejo Municipal y oscilará entre el treinta por ciento (30%) y el cincuenta por ciento (50%) del mayor valor por metro cuadrado.

**ARTICULO 252. ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.** El efecto plusvalía será determinado por la autoridad municipal competente, dentro de un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la fecha en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan en los términos de este Acuerdo.

El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta y será sancionable en los términos de la Ley que rige la materia para los servidores públicos, sin perjuicio de las acciones administrativas, penales y de responsabilidad fiscal a que haya lugar.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas e Instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los terrenos para cada una de las zonas beneficiarias, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas generadoras de la plusvalía y determinarán el nuevo precio de referencia, es decir, el precio de referencia después del hecho generador, tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en el presente Acuerdo.

**ARTICULO 253. RECURSOS.** A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía, la administración municipal, dentro del mes siguiente a la determinación del efecto plusvalía de que trata el artículo anterior, divulgarán el efecto plusvalía por

metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación y edicto fijado por diez (10) días en la respectiva alcaldía.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del aviso y la desfijación del edicto, cualquier propietario o poseedor de un inmueble localizado en las áreas beneficiarias del efecto plusvalía podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo, con cargo a su propio pecunio.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición en los cuales se haya solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO 254. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL A SUELO DE EXPANSIÓN URBANA, O POR LA CLASIFICACIÓN DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO.** Cuando se incorpore suelo rural a suelo de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá para cada una de las zonas o subzonas rurales incorporadas, con características físicas o económicas homogéneas, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la clasificación como suelo de expansión urbana.
2. Una vez se apruebe el plan parcial de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como el equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

**PARÁGRAFO.** Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano, entendiéndose que el nuevo precio de referencia señalado en el numeral 2 del presente artículo, se estiman una vez se aprueben las normas urbanísticas generales para las zonas suburbanas.

El precio por metro cuadrado antes de la acción urbanística de que trata el numeral 1 se incorporará al sistema de información y consulta.

La administración municipal, deberá establecer los mecanismos para que la información sobre estos precios sea pública.

**ARTICULO 255. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR CAMBIO DE USO O MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO.** Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, o un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Una vez adoptado el Plan de Ordenamiento Territorial o Instrumentos que lo desarrollan, se establecerá para cada una de las zonas donde se presenten o prevean los cambios normativos, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la acción urbanística.
2. Una vez se haya concretado el hecho generador en el Plan de Ordenamiento Territorial o los Instrumentos que lo desarrollan, se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base de cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso, localización y aprovechamiento. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

**ARTICULO 256. LIQUIDACIÓN, EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN.** La participación en la plusvalía será liquidada a medida que se haga exigible, a través de liquidación practicada por la entidad territorial, o por medio de declaración privada hecha por el responsable.

En cualquier caso, el recaudo deberá hacerse conforme lo dispuesto en este Acuerdo y a los procedimientos que para el efecto establezca la administración municipal y sola será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo que establece los hechos generadores.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el presente Acuerdo.

**PARAGRAFO 1.** Cuando se solicite una licencia de parcelación, de urbanismo, o de construcción, o cuando se cambie el uso del inmueble, la participación en plusvalía se liquidará exclusivamente sobre la parte del inmueble que se destine a un nuevo uso o a un mayor aprovechamiento.

En estos eventos se mantendrá inscrito el gravamen correspondiente a la participación en plusvalía en el folio de matrícula inmobiliaria, de forma tal que cuando se vaya a realizar una nueva intervención por cambio de uso o aprovechamiento adicional o cuando se produzca alguna transferencia del dominio, se cobre el monto de la participación correspondiente al área restante del inmueble.

**PARAGRAFO 2.** Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y pro indiviso sobre inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización y/o construcción. Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

**PARAGRAFO 3.** Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas, sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar por parte de la entidad municipal competente. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

**PARAGRAFO 4.** Los municipios podrán exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

**PARAGRAFO 5.** En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior a la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado, éste se ajustará anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje igual a la variación del índice de precios de venta de la propiedad raíz del departamento, certificado y determinado por las Lonjas de Propiedad Raíz de la jurisdicción.

**ARTICULO 257. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN.** La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo

2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el presente Acuerdo. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

**PARAGRAFO.** Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

El municipio establecerá las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación. En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación.

El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada en este Acuerdo para los intereses de mora.

**ARTICULO 258. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN.** Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal. Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.

5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.

6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.

7. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

**PARAGRAFO.** El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

**ARTICULO 259. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES.** La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas.

**ARTICULO 260. DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO.** La administración municipal, previa autorización del Concejo municipal, a iniciativa del alcalde, podrán emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en los numerales 1, 2 y 3 del hecho generador, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

**ARTICULO 261. TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO.** Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

A efectos de darle conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresada en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará Derecho Adicional Básico.

**ARTICULO 262. EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES.** Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada

predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial; a partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por el procedimiento administrativo coactivo.

**ARTICULO 263. REGISTRO DE LA PARTICIPACIÓN.** Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la resolución a través de la cual se determina el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, la autoridad competente procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán hacer la inscripción de la participación en plusvalía en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de la entidad competente. El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta a los respectivos servidores públicos, en los términos de la Ley que rige la materia.

**ARTICULO 264. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES.** Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de participación en plusvalía, hasta tanto la entidad competente que distribuyó la participación en plusvalía le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación en el registro, y se asentarán las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por participación en plusvalía que los afecten.

**ARTICULO 265. COBRO COACTIVO.** Para el cobro coactivo de la participación en plusvalía, el municipio seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente Acuerdo. La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de la participación en plusvalía, la declaración privada del responsable, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

## CAPITULO XX

### IMPUESTO VALLA Y PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

**ARTICULO 266. HECHO GENERADOR.** Está constituido por las vallas, o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento.

No se gravarán los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente, no estará obligado a lo dispuesto en este artículo las vallas de propiedad de: la nación, los departamentos, los municipios, organismos oficiales, (excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden), las entidades de beneficencia, de socorro y la publicidad exterior visual de partidos, movimientos políticos y candidatos durante las campañas electorales.

**ARTICULO 267. CAUSACIÓN.** El impuesto se causa en el momento de exhibición o colocación de la publicidad o valla.

**ARTICULO 268. SUJETOS ACTIVOS.** El sujeto activo del impuesto a la valla o publicidad exterior visual es el municipio de Chimichagua.

Tratándose de publicidad móvil es sujeto activo el ente territorial por donde circule la misma.

**ARTICULO 269. SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la valla o publicidad.

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la valla o publicidad.

**ARTICULO 270. BASE GRAVABLE.** Está constituida por el costo de la publicidad anunciada.

**ARTICULO 271. PERÍODO GRAVABLE.** Está constituido por el número de días que dure exhibida o colocada la publicidad exterior visual.

**ARTICULO 272. TARIFA.** Establézcase una tarifa del 2% del costo de la publicidad.

**PARAGRAFO.** El período mínimo gravable será de un día y el máximo el equivalente a un año por vigencia. Atendiendo la dimensión de cada valla publicitaria.

- De ocho (8) hasta doce (12) metros cuadrados, un salario mínimo legal mensual.
- De más de doce (12) hasta Veinte (20) metros cuadrados, dos (2) salarios mínimos legales mensuales.
- De más de veinte (20) a treinta (30) metros cuadrados, tres (3) salarios mínimos legales mensuales.

- De más de treinta (30) hasta cuarenta (40) metros cuadrados, cuatro (4) salario mínimos legales mensuales.
- De más de cuarenta (40) metros cuadrados, cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

**ARTICULO 273. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.** El impuesto sobre vallas o publicidad exterior se liquidará por la autoridad tributaria y se pagará en la Secretaría de Hacienda o entidad financiera autorizada para tal fin, previo al registro de la publicidad establecido en la Ley 140 de 1994. El registro debe hacerse previamente a la colocación o exhibición de la publicidad.

**ARTICULO 274. CUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRE ESPACIO PÚBLICO.** Sin perjuicio de lo establecido en el presente acuerdo, los contribuyentes del Impuesto sobre Publicidad Exterior deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, 9° de 1989, 388 de 1997, y leyes que las adicionen o modifiquen.

## CAPITULO XXI

### IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO SOBRE VEHICULO DE SERVICIOS PUBLICO – TARJETA DE OPERACIÓN.

**ARTICULO 275. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la propiedad o posesión de vehículos automotores de servicio público que circulan habitualmente en el municipio de Chimichagua. Decreto 1333 de 1986, ley 488 de 1998.

Están excluidos del impuesto:

- La maquinaria agrícola
- La maquinaria y vehículos utilizados para la prestación de servicios de bombero.
- Los vehículos y maquinaria de propiedad del municipio.

**ARTICULO 276. CAUSACIÓN.** El impuesto se causa el primero de Enero del año fiscal respectivo o cuando el vehículo entra en circulación por primera vez.

**ARTICULO 277. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto los propietarios o poseedores de los vehículos automotores de servicio público gravados.

**ARTICULO 278. TARIFA.** La tarifa establecida de los derechos por **tarjeta de operación** es de 3 salarios mínimos diarios legales vigente, el cual será gestionado por el secretario de gobierno y se diligenciará en la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal la liquidación de dicho impuesto para su respectivo pago.

## CAPITULO XXII

### IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES

**ARTICULO 279. CREACIÓN LEGAL.** El Impuesto sobre vehículos automotores de que trata este capítulo, es el autorizado a favor de los Municipios, distritos y departamentos por la Ley 488 de 1998. El cual sustituyó a los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores y circulación y tránsito.

**ARTICULO 280. HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

**ARTICULO 281. VEHÍCULOS GRAVADOS.** Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

- a) Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada;
- b) Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;
- c) Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, moto niveladora y maquinaria similar de construcción de vías públicas;
- d) Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público;
- e) Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

**PARAGRAFO PRIMERO.** Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado.

Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

**ARTICULO 282. BENEFICIARIOS DE LAS RENTAS DEL IMPUESTO.** La renta del impuesto sobre vehículos automotores, corresponderá al Municipio de Chimichagua, en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488 de 1998.

**ARTICULO 283. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO.** Del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, al departamento le corresponde el ochenta por ciento (80%). El veinte por ciento (20%) corresponde al Municipio de Chimichagua.

**PARAGRAFO.** Del ochenta por ciento (80%) correspondiente a los departamentos, el cuatro por ciento (4%) se girará al CORPES respectivo. (Ley 488 de 1998, Art. 150)

**ARTICULO 284. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

**ARTICULO 285. BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

**PARAGRAFO.** Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

**ARTICULO 286. CAUSACIÓN.** El impuesto se causa el 1° de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

**ARTICULO 287. TARIFAS.** Establecida en el Artículo 145 de la ley 488 de 1988, corresponde el 80% a los departamentos; y el 20% al Municipio de Chimichagua, de los contribuyentes que hayan informado en su declaración el Municipio de Chimichagua, como su domicilio.

Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes, según su valor comercial:

DESCRIPCIÓN	TARIFA
<b>1. Vehículos Particulares</b>	
Hasta \$ 20.000.000.00	1.5%
Mas de \$ 20.000.000.00 y hasta \$ 45.000.000.00	2.5%
Mas de \$ 45.000.000.00	3.5%
<b>2. Motos</b>	
De mas de 125 cc.	1.5%

**PARAGRAFO PRIMERO.** Los valores a que se hace referencia en el presente artículo, serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro

terrestre automotor (AÑO BASE 2000). (Ley 488 de 1998, Art. 145. - Decreto Nacional 2583 de 1999, Art. 1°)

**ARTICULO 288. DECLARACIÓN Y PAGO.** El impuesto de vehículos automotores se declarará y pagará anualmente, ante Departamento del Cesar por los propietarios de los vehículos matriculados en las oficinas de tránsito de su jurisdicción.

El impuesto será administrado por el Departamento del Cesar. Se pagará dentro de los plazos y en las instituciones financieras que para el efecto éste señalen.

En los formularios que prescriba la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público habrá una casilla para indicar la compañía que expidió el seguro obligatorio de accidentes de tránsito y el número de la póliza. Así mismo discriminará el porcentaje correspondiente al Municipio, al Departamento y al Corpes respectivo. La institución financiera consignará en las respectivas cuentas el monto correspondiente a los Municipios, al departamento y al Corpes. (Ley 488 de 1998, Art. 146)

**ARTICULO 289. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.** El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, es de competencia del departamento en cuya jurisdicción se deba pagar el impuesto. (Ley 488 de 1998, Art. 147)

**ARTICULO 290. ASPECTOS NO CONTEMPLADOS.** En los aspectos no contemplados en este capítulo, el Impuesto sobre vehículos se registrará por lo dispuesto en la Ley 488 de 1998 y demás normas reglamentarias.

## CAPITULO XXIII

### SOBRETASA BOMBERIL

**ARTÍCULO 291. CREACIÓN LEGAL.** La Sobretasa Bomberil de que trata este Capítulo, es el autorizado por la Ley 322 de octubre 4 de 1.996 por el cual se crea el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia, adoptada en el Municipio de Chimichagua.

**ARTÍCULO 292. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto lo constituye el ser contribuyente de los impuestos predial Unificado e Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 293. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Chimichagua, es el ente administrativo a cuyo favor se establece esta sobretasa y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTICULO 294. SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos del pago del tributo todos los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, al igual que los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado, en jurisdicción del Municipio del Chimichagua.

**ARTICULO 295. BASE GRAVABLE.** La constituye el Impuesto a pagar por cada periodo, tanto del Impuesto de Industria y Comercio, como del Predial Unificado, por cada contribuyente.

**ARTICULO 296. CAUSACIÓN Y PAGO DE LA SOBRETASA.** La Sobretasa se causará con el respectivo impuesto y se liquidará y pagará en la correspondiente factura del Impuesto Predial Unificado y se auto liquidará y pagará en la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, en los lugares y plazos señalados para esos tributos.

**ARTÍCULO 297. TARIFA.** La tarifa será del cinco por ciento (2%) de los impuestos de Industria y Comercio y Predial Unificado Urbano.

## CAPITULO XXIV

### IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO

**ARTÍCULO 298. CREACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Alumbrado Público de que trata este Capítulo está autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915 y demás normas reglamentarias.

**ARTÍCULO 299. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del Impuesto de Alumbrado Público lo constituye ser suscriptor del servicio de energía en la jurisdicción del Municipio del Chimichagua.

**ARTÍCULO 300. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Chimichagua, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el Impuesto de Espectáculos públicos y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 301. SUJETOS PASIVOS.** Es todo usuario del servicio de energía en la jurisdicción del Municipio de Chimichagua.

**ARTÍCULO 302. BASE GRAVABLE.** La conforma el valor del correspondiente consumo mensual de cada uno de los usuarios del servicio de energía.

**ARTICULO 303. CLASIFICACIÓN DE LOS INMUEBLES SEGÚN SU DESTINACIÓN ECONOMICA.** Para efectos del cobro del servicio de alumbrado público se establece la siguiente clasificación de los inmuebles de acuerdo a su destinación económica.

- *Habitación o vivienda.* Los predios o bienes inmuebles destinados a vivienda definidos como tales por la ley y de acuerdo con el uso señalado en POT, en el evento de no cumplir con la destinación del uso señalado por el POT pagará la tarifa máxima señala en este estatuto.
- *Industria.* Los predios o bienes inmuebles destinados a actividades comerciales y/o de servicio definidas como tales por la ley y de acuerdo con el uso señalado en el POT. En el evento de no cumplir con la destinación del uso señalado por el POT pagará la tarifa máxima señalada en este estatuto. Los señalados como tal en el CIU Rev. 3ª.
- *Comercial y/o de servicio.* Los predios o bienes inmuebles destinados a actividades comerciales y/o de servicio definidas como tales por la ley y de acuerdo con el uso señalado en el POT. En el evento de no cumplir con la destinación del uso señalado

por el POT pagará la tarifa máxima señalada en este estatuto. Los señalados como tal en el CIUU Rev. 3ª.

- *Oficial.* Los predios o bienes inmuebles destinados a actividades de instituciones o dependencias de entes del orden nacional, departamental o municipal (no incluidos en los ordinales anteriores).
- *Especiales.* Los predios o bienes inmuebles tales como lotes urbanizados no edificados y urbanizables no urbanizados comprendidos dentro de la zona comercial o zona céntrica del Municipio de Chimichagua – Cesar, establecida por Planeación Municipal o las que para el mismo efecto se establezcan.

**ARTÍCULO 304. TARIFAS:** Este impuesto se cobra por sector y estrato de acuerdo al consumo que aparezca en el recibo de luz del contribuyente como se detalla a continuación:

A. TARIFAS SECTOR RESIDENCIAL

ESTRATOS	TARIFA MENSUAL
Estrato 1	8% del valor del consumo de energía eléctrica mensual
Estrato 2	10% del valor del consumo de energía eléctrica mensual
Estrato 3	13% del valor del consumo de energía eléctrica mensual
Estratos 4, 5 y 6	15% del valor del consumo de energía eléctrica mensual

B. TARIFAS SECTORES NO RESIDENCIALES

USO	TARIFA MENSUAL
COMERCIAL	15% del valor del consumo de energía eléctrica mensual
INDUSTRIAL	15% del valor del consumo de energía eléctrica mensual
OFICIAL	15% del valor del consumo de energía eléctrica mensual

C. TARIFAS: LOTES Y PREDIOS NO CONSTRUIDOS Y ENTIDADES OFICIALES

La tarifa del impuesto de Alumbrado Publico cuando se trata de lotes y predios no construidos es del medio por ciento (0.5%) mensual del valor del avalúo catastral del año.

D. TARIFAS: PARA LAS EMPRESAS DE GENERACIÓN, TRANSMISIÓN, CONEXIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELECTRICA, TRANSPORTE DE GAS, EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES Y OTROS.

ACTIVIDAD	TARIFA EN SMMLV POR MES
Generación, transmisión y conexión de energía	20 SMMLV
Distribución y comercialización de energía	2 SMMLV
Transporte de Gas	10 SMMLV
Empresas de Telecomunicaciones	10 SMMLV
Empresas Departamentales, Municipales, Mixtas o Privadas de Concesiones de Peajes	10 SMMLV
Empresas Departamentales, Municipales, Mixtas o Privadas de Concesiones de líneas férreas	8 SMMLV
Entidades Bancarias o similares	2 SMMLV
Empresas departamentales, municipales, mixtas o privadas que se dediquen a actividades agrícolas en fase industrial, comercial, para procesamiento o transformación en otros productos del sector industrial.	5 SMMLV
Empresas departamentales, municipales, mixtas o privadas que se dediquen a actividades ganaderas en la fase industrial, comercial, para procesamiento o transformación en otros productos del sector industrial.	5 SMMLV
Redes de conducción de Hidrocarburos (Petróleo o sus derivados)	50 SMMLV

**ARTICULO 305. FACTURACIÓN Y PAGO DEL SERVICIO** El servicio de alumbrado público se facturará por el Municipio de Chimichagua– Cesar, utilizando para ello el mecanismo que estime pertinente.

El pago del servicio de alumbrado público se efectuará conforme a los convenios o contratos realizados por el Municipio de Chimichagua– Cesar, utilizando también para ello el mecanismo que estime pertinente.

**ARTICULO 306. ACTUALIZACIÓN DE LAS TARIFAS DEL IMPUESTO.** Las tarifas del impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público que se han fijado en valores absolutos, se actualizarán anualmente por parte de la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal, con base en el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

## **CAPITULO XXV**

### **ESTAMPILLAS**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 307. DEFINICIÓN.** Las estampillas son impuestos de carácter exclusivamente documental, que pueden aplicarse únicamente a los actos o documentos en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor la correspondiente entidad territorial titular del tributo o sus entidades descentralizadas, conforme lo dispongan las respectivas ordenanzas o acuerdos, según el caso.

**ARTICULO 308. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la celebración del acto o expedición del documento gravado, conforme lo dispongan las respectivas ordenanzas o Acuerdos, en armonía con lo dispuesto en la Ley.

**ARTICULO 309. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del gravamen de estampillas, las personas naturales o jurídicas que intervengan en la celebración del acto o en cuyo favor se expidan los documentos gravados

**ARTICULO 310. CAUSACIÓN.** El impuesto se causa en el momento de la celebración del acto o de la expedición del documento gravado.

**ARTICULO 311. BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor del documento o acto gravado. En los actos sin cuantía, la base gravable la constituye el número de documentos que se expidan o suscriban.

**ARTICULO 312. TARIFA.** La tarifa aplicable será la definida por el Concejo Municipal; según el caso, de conformidad con los parámetros definidos en la ley que crea o autoriza. La estampilla.

**ARTICULO 313. CARACTERÍSTICAS, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.** Las características de cada una de las estampillas, así como los demás elementos no regulados en la Ley, necesarios para su adecuada administración y control, son de competencia de la respectiva entidad territorial titular del impuesto, conforme lo determine el Concejo Municipal.

**ARTICULO 314. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS FUNCIONARIOS Y DE TERCEROS.** La obligación de adherir y anular las estampillas en los casos en que

expresamente lo disponga la ley, o de exigir el respectivo comprobante de pago, está en cabeza de los funcionarios del nivel, Municipal encargado de tramitar o legalizar el acto, o expedir el documento, gravado, so pena de hacerse directamente responsables del pago del tributo.

Cuando la entidad territorial actúe a través de terceros, la obligación de adherir y anular la estampilla o exigir el comprobante de pago, y la responsabilidad solidaria por la omisión en el cumplimiento de esta obligación, recaerá en éstos.

**ARTICULO 315. SISTEMA DE RECAUDO.** El Concejo Municipal, podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de la ley y controlar adecuadamente los topes autorizados.

**ARTICULO 316. AUTORIZACIÓN.** Las estampillas autorizadas por otras leyes en forma particular para algunas entidades territoriales, continuarán vigentes, pero se ajustarán a los parámetros generales definidos en la presente Ley. En caso contrario quedarán derogadas

## CAPITULO XXVI

### ESTAMPILLA PROCULTURA

**ARTICULO 317. AUTORIZACIÓN.** El artículo 1° de la ley 666 de 2001 autorizar a los Concejos Municipales, para que ordenen la emisión de una estampilla Pro-Cultura, cuyos recursos serán administrados por el ente territorial, al que le corresponda, el fomento y estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

**ARTICULO 318. MONTO ANUAL DE LA EMISIÓN.** Autorízase a los Concejos Municipales para que determinen las características, el hecho generador, las tarifas, las bases gravables, y los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla pro cultura en todas las operaciones que se realicen en su respectiva entidad territorial.

**ARTICULO 319. CARACTERÍSTICA DE LA ESTAMPILLA PRO CULTURA.** Sustitúyase las especies venal o física de la estampilla pro-cultura, de conformidad al artículo 34-4 de la ley 397 de 1997, modificado por la ley 666 de 2001 y en su lugar adóptese un formulario oficial por parte de la secretaría de hacienda municipal o por quienes ejerzan las funciones de pagadores o tesoreros en la entidades descentralizadas del orden municipal y cuyo talonario de pago remítanse debidamente enumerados a la entidad recaudadora las cuales deben contener las siguientes características.

1. Original y dos (2) copias.
2. Nombre del municipio.
3. Nombre de la entidad recaudadora.
4. Número oficial consecutivo.
5. Nombre del contribuyente
6. Fecha de expedición

7. Concepto
8. Base del recaudo.
9. Valor pagado
10. Firma del recaudador.

**ARTICULO 320. HECHO GENERADOR DE LA ESTAMPILLA PROCULTURA.** Lo constituye la suscripción de contratos con la Administración Municipal, Concejo municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal, cuyo monto supere el 10% de la menor cuantía.

**ARTICULO 321. RECAUDO DE LA ESTAMPILLA PROCULTURA.** Estará a cargo de la Secretaria de Hacienda o por quienes ejerzan las funciones de pagadores o tesoreros en las entidades descentralizadas del municipio.

**ARTICULO 322. DESTINACIÓN.** El producido de la estampilla pro cultura se destinará a los siguientes fines.

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales, y en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la ley 397 de 1997.
6. Apoyo a la industria cultural
7. Fomentar el turismo y realizar las obras para su desarrollo
8. Creación de una escuela para fomentar y estimular la oratoria y el liderazgo.

**ARTICULO 323. TARIFA.** La tarifa con que se gravan los diferentes actos sujeto a la estampilla pro cultura será de uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor de los contratos.

**ARTICULO 324. BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor de los contratos suscritos.

## CAPITULO XXVII

### TÉRMINOS DE REFERENCIA Y PLIEGOS DE CONDICIONES

**ARTÍCULO 325. HECHO GENERADOR.** La participación en los procesos de selección de propuesta para la celebración de contrato de derecho público o de derecho privado siempre y cuando sea el contratante el ente territorial, que requiera de términos de referencia o pliegos de condiciones según los montos de Contratación vigente.

**ARTÍCULO 326. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Chimichagua cuando presente procesos de selección.

**ARTÍCULO 327. SUJETO PASIVO.** Son Sujetos Pasivos las personas Naturales o Jurídicas, asimiladas, sociedad de hecho y sucesiones ilíquidas, que participen en los procesos de selección para la celebración de contrato con el Municipio, en concordancia con el hecho generador, en los que exista términos de referencia o pliegos de condiciones.

**ARTÍCULO 328. BASE GRAVABLE.** Está dada por el valor del Presupuesto Oficial determinado en la invitación o convocatoria a participar en el proceso de selección.

**ARTÍCULO 329. TARIFA.** La tarifa para la obtención de los Términos de referencia o Pliegos de Condiciones será del dos por mil (2x1000) de la base gravable.

## CAPITULO XXVIII

### ROTURA DE VÍAS

**ARTÍCULO 330. ROTURA DE VÍAS Y REPARACIÓN:** Todas las entidades públicas, privadas y personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, excepto el Municipio de Chimichagua, que adelanten obras que impliquen la rotura de vías o espacio público serán objeto de la tarifa, la cual se establece en salarios mínimos diarios aplicable por metro cuadrado y será:

CONCEPTO	SMDLV POR M2
----------	--------------

VIA PAVIMENTO RIGIDO	7 SMDLV
VIA PAVIMENTO FLEXIBLE	8 SMDLV
VIA PAVIMENTO ADOQUINADO Y OTROS	4 SMDLV
VIA SIN PAVIMENTO	2 SMDLV

**PARÁGRAFO 1.** La tarifa a cobrar incluye el permiso y el valor de la reparación que será responsabilidad del Municipio.

**PARÁGRAFO 2.** Los recursos provenientes del impuesto de rotura y reparación de vías se destinarán exclusivamente al arreglo, reparcho y pavimentación de las vías del sector urbano, según corresponda.

**PARÁGRAFO 3.** Ninguna entidad pública o privada o persona natural o jurídica podrá iniciar la rotura de vías o de espacio público sin la debida autorización de la Secretaría de Planeación Municipal y la cancelación de la respectiva tarifa en la Secretaria de Hacienda Municipal, so pena de imponer una sanción 1.5 veces la tarifa dada en el presente artículo por cada metro Cuadrado M<sup>2</sup>.

**ARTÍCULO 331. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de Chimichagua.

**ARTÍCULO 332. SUJETO PASIVO.** Todas las entidades públicas, privadas y personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, excepto el Municipio de Chimichagua, que efectúen el hecho generador.

## CAPITULO XXIX

### MERCADO PUBLICO

**ARTÍCULO 333. HECHO GENERADOR.** La utilización por parte de particulares de este espacio, puntos, locales de propiedad del Municipio, con el fin de expender artículos propios del mercado de bienes de consumo o también insumos.

**ARTÍCULO 334. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo será el Municipio de Chimichagua.

**ARTÍCULO 335. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo son las personas Naturales o Jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas que estén inmersas en el hecho generador.

**ARTÍCULO 336. TARIFA.** La tarifa se cobrará según la categoría y ubicación de los puntos o locales dentro de la plaza de mercado así:

--	--

CATEGORÍA	TARIFA SMDLV
Clase A	2.5 / mes
Clase B	2.0 / mes
Clase C	1.5 / mes
Externos	3.0 / mes

**ARTÍCULO 337. ADMINISTRACIÓN.** La administración de la Plaza de Mercado estará a cargo de la Junta Administradora, conformada así: el Alcalde o su delegado, el Jefe de la Oficina de Planeación Municipal, Secretario de Hacienda Municipal, Personero, un delegado de los usuarios y el Gerente de la Empresa de Servicios Públicos Municipales, quienes fijarán las políticas administrativas de la plaza, reglamento interno y demás funciones para el buen manejo de la misma.

**PARÁGRAFO.** La Junta Administradora señalará y asignará el lugar a los campesinos del Municipio, para la venta de productos de la región, los cuales estarán exentos del Impuesto de Industria y Comercio y arrendamiento.

### CAPITULO XXX

#### MATADERO PÚBLICO

**ARTÍCULO 338. HECHO GENERADOR.** El uso por parte de particulares de las instalaciones del Matadero Municipal para el sacrificio de Ganado Mayor y Menor.

**ARTÍCULO 339. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo será el Municipio de Chimichagua.

**ARTÍCULO 340. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo son las personas Naturales o Jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas que estén inmersas en el hecho generador.

**ARTÍCULO 341. TARIFAS.** Las tarifas serán las siguientes:

- Por cabeza de ganado mayor sacrificado cero punto cuatro (0.4) salarios diarios mínimos vigentes.
- Por cabeza de ganado menor sacrificado cero punto dos (0.2) salarios diarios mínimos vigentes.

### CAPITULO XXXI

#### EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, PAZ Y SALVOS Y CERTIFICADO DE NOMENCLATURA

**ARTÍCULO 342. HECHO GENERADOR.** Es un ingreso que percibe el Municipio y por

concepto de expedición de certificados y paz y salvos Municipales por cualquier concepto. El certificado de nomenclatura será la expedición por parte de la oficina de Planeación Municipal de la dirección de un inmueble ubicado en el casco urbano del Municipio.

**ARTÍCULO 343. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo será el Municipio de Chimichagua.

**ARTÍCULO 344. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo será la persona Natural, Jurídica, asimilada, sociedad de hecho y sucesiones ilíquidas, que ejecute el hecho generador.

**ARTÍCULO 345. TARIFAS.** La tarifa será de cero punto dos (0.2) S.M.D.L.V.

**PARÁGRAFO.** La expedición de certificados del Sisben tendrá la siguiente tarifa:

ESTRATO	TARIFA SMLDV
1	0.05 POR CERTIFICADO
2	0.1 POR CERTIFICADO
3	0.15 POR CERTIFICADO
4	0.20 POR CERTIFICADO

## CAPITULO XXXII

### OCUPACIÓN DE ÁREA PÚBLICA

**ARTÍCULO 346. DEFINICIÓN.** Es la ocupación que se hace del espacio público para fines comerciales o con desechos o materiales de construcción durante la realización de una obra.

**ARTÍCULO 347. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la ocupación que hagan los particulares en área pública o lugar destinado al uso público para fines comerciales o con desechos o materiales de construcción durante la realización de una obra.

**ARTÍCULO 348. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo será el Municipio de Chimichagua.

**ARTÍCULO 349. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo será la persona Natural, Jurídica, asimilada, sociedad de hecho y sucesiones ilíquidas, que ejecute el hecho generador.

**ARTÍCULO 350. BASE GRAVABLE.** La constituye el área ocupada, por el valor multiplicador del estrato en salarios mínimos diarios vigentes y se determina así:

OCUPACION ESPACIO PÚBLICO	SMLDV/ TIEMPO	UNIDAD
FINES COMERCIALES	0.50/ MES/FRACCION	M <sup>2</sup>
DESECHOS O MATERIALES DE CONSTRUCCION	0.4/MES/FRACCION	M <sup>2</sup>
MESAS	4/ año	UN

**ARTÍCULO 351. TARIFA.** La tarifa a cobrar se determinará según el estrato donde esté localizado el proyecto o negocio, así:

ESTRATO MULTIPLICADOR	FACTOR
1	0.4
2	0.5
3	0.8
4	1.0
5	1.1
6	1.2
ÁREA DE ACTIVIDAD MÚLTIPLE	1.2

### CAPITULO XXXIII

#### TASA PRO-FONDO MUNICIPAL DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE FOMENTO, DIFUSIÓN Y ESTIMULO A LA CULTURA Y TURISMO DEL MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA

**ARTICULO 352. TASA PRO-FONDO MUNICIPAL.** Es una contribución a cargo de toda las personas naturales, jurídicas que suscriban con el Municipio de Chimichagua, con las entidades descentralizadas del orden municipal, contrato de obras públicas, sea cual fuere el origen de los recursos, estarán sujetos a la misma contribución las personas que celebren contrato de adición a los existentes.

**ARTICULO 353.** La tasa pro-fondo del Instituto Municipal de Fomento, difusión y estímulo a la cultura y turismo que se refiere al artículo anterior será el equivalente al 2% del valor total del correspondiente contrato y en la respectiva adición, lo cual será descontado en forma directa de acuerdo al valor de la correspondiente cancelación.

**ARTICULO 354.** Los recursos de la tasa pro-fondo Municipal del Instituto Municipal de Fomento, difusión y estímulo a la cultura y turismo, serán destinados el 60% para proyecto de inversión culturales y el 40% restante para gastos funcionamiento

**ARTICULO 355.** El Secretario de Hacienda y/o Tesorero Municipal, los pagadores y funcionario que cumplan estas funciones en las entidades descentralizadas en el orden municipal, serán los directos responsables del recaudo de la Constitución a que se refiere el presente estatuto y los valores retenidos serán consignados en la cuenta especial denominada fondo municipal de cultura y serán transferido al instituto municipal de fomento, difusión y estímulo a la cultura y turismo, dentro de los diez primeros días de cada mes, lo recaudado en el mes anterior. Las entidades descentralizadas transferirán los recursos recaudados a la Tesorería Municipal.

**ARTICULO 356.** La demora en el giro o transferencia de la contribución por parte del funcionario recaudador causarán intereses moratorios, de acuerdo a la tasa establecida en Colombia sin perjuicio a las causales de mala conducta en que ocurran el funcionario del hecho; retardar o obstaculizar las transferencia o giros o transferir un menor valor al recaudado.

## LIBRO SEGUNDO

### PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES

#### TÍTULO I

#### NORMAS GENERALES

#### CAPITULO I

#### ADMINISTRACION Y COMPETENCIAS

**ARTÍCULO 357. PRINCIPIO DE JUSTICIA.** Los funcionarios de la administración tributaria Municipal deberán tener siempre por norma, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las Leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma Ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio del Chimichagua. En concordancia con el, Estatuto Tributario Nacional. Art. 683

**ARTÍCULO 358. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.** Corresponde a la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces a través de la Tesorería, administrar los impuestos Municipales, con competencia para adelantar los procesos de gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los mismos.

En consecuencia, la Secretaria de Hacienda tendrá respecto de los impuestos por ella administrados, las mismas competencias y facultades que tiene la administración tributaria nacional respecto de los impuestos nacionales.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, la Secretaria de Hacienda Municipal es competente para proferir las actuaciones de la administración tributaria municipal al igual que los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones.

**ARTÍCULO 359. ADMINISTRACIÓN DE LOS GRANDES CONTRIBUYENTES MUNICIPALES.** Para efecto de los impuestos Municipales serán Grandes Contribuyentes

aquellas entidades que sean declaradas como tales por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y aquellas entidades nombradas como tales por la Secretaría de Hacienda Municipal. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional. Art. 562

## CAPITULO II

### ACTUACIONES

**ARTICULO 360. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Los contribuyentes pueden actuar ante la Secretaría de Hacienda personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional. Art. 555

**ARTICULO 361. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.**

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 556

**ARTICULO 362. AGENCIA OFICIOSA.** Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 557

**ARTICULO 363. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA, NIT.** Para efectos tributarios los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 555-1

**PARAGRAFO PRIMERO.** Mientras la administración de impuestos y aduanas o la administración de impuestos respectiva expide la tarjeta de NIT solicitada por el contribuyente o declarante, se aceptará el certificado provisional expedido por la

administración de impuestos respectiva, el cual tendrá una vigencia de seis (6) meses. En concordancia con el Decreto Nacional 3049/97, par. 1º Art. 30

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Cuando se trate de personas naturales que no tengan la calidad de declarantes y deban realizar algún pago, se aceptará la cédula de ciudadanía. En concordancia con el Decreto Nacional 3049/97, par. 2º Art. 30.

**ARTICULO 364. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.** Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 558

**ARTICULO 365. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS.** Los escritos del contribuyente deberán presentarse por triplicado en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante el recaudador o en defecto de éste, ante cualquier otra autoridad local, quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 559

**ARTICULO 366. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.** La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Libro Segundo de este estatuto. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 562-1

### CAPITULO III

#### NOTIFICACIONES

**ARTICULO 367. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.** La notificación de las actuaciones de la administración tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración del Impuesto de Industria y Comercio, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante

verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un medio de amplia circulación local. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 563

**ARTICULO 368. DIRECCIÓN PROCESAL.** Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la administración deberá hacerlo a dicha dirección. (Estatuto Tributario Nacional, Art. 564)

**ARTICULO 369. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.** Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 565

**ARTICULO 370. NOTIFICACIÓN POR CORREO.** La notificación por correo se practicará mediante envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 566.

**ARTICULO 371. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.** Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 567.

**ARTICULO 372. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.** Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación nacional; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 568.

**ARTICULO 373. NOTIFICACIÓN PERSONAL.** La notificación personal se practicará por funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 569.

**ARTICULO 374. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.** En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo. En concordancia con el y el Estatuto Tributario Nacional, Art. 570.

## TÍTULO II

### DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

#### CAPÍTULO I

#### NORMAS COMUNES

**ARTICULO 375. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES.**

Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 571

**ARTICULO 376. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.**

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración de impuestos.
- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;

- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y
- h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 572.

**ARTICULO 377. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.** Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 572-1.

**ARTICULO 378. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 573.

## CAPITULO II

### DECLARACIONES TRIBUTARIAS

#### NORMAS GENERALES

**ARTICULO 379. CLASES DE DECLARACIONES.** Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Declaración anual del Impuesto Predial.

2. Declaración mensual del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, cuando de conformidad con las normas vigentes, estén obligados a declarar.
3. Declaración del Impuesto de Espectáculos públicos.
4. Declaración del Impuesto de Construcción.
5. Declaración de los Impuestos a los Juegos de Azar.
6. Declaración de otros impuestos.

**PARAGRAFO PRIMERO.** Hasta tanto la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces no establezca las declaraciones de los numerales 3, 4, 5 y 6, estos impuestos se cancelarán de conformidad con los procedimientos vigentes.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** En los casos de liquidación o terminación definitiva de actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentará por la fracción del respectivo periodo gravable. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 574

**PARÁGRAFO TERCERO:** La declaración de retención del Impuesto de Industria y Comercio se hará en el mismo formulario de la declaración del Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 380. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.** Las declaraciones tributarias de que trata este Acuerdo deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba el Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante.
2. Dirección del contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones del Impuesto de Industria y Comercio.
5. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
6. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
7. Para el caso de las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio y de Retención de éste Impuesto, la firma del Revisor Fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

En el caso de los no obligados a tener Revisor Fiscal, se exige firma de Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el patrimonio bruto en el último día del año o los ingresos brutos del respectivo año, sean superiores a la suma de mil trescientos cuarenta y nueve millones cuatrocientos mil pesos (\$1.349'400.000). (AÑO BASE 2000)

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del Revisor Fiscal o Contador Público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de Economía Mixta.

**PARÁGRAFO.** Para las declaraciones señaladas en los numerales 3, 4, 5 y 6 del artículo anterior, la Administración Tributaria Municipal podrá adoptar un formulario de utilización múltiple que no podrá diligenciarse, en cada caso, para declarar más de un impuesto.

**ARTICULO 381. DECLARACIÓN FIRMADA CON SALVEDADES.** El Revisor Fiscal o Contador Público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal, cuando así se exija. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 597.

**ARTICULO 382. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL.** Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 575.

**ARTICULO 383. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS.** La declaración tributaria se presentará en los formatos que prescriba el Secretario de Hacienda Municipal. o quien haga sus veces En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda Municipal, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 578.

**ARTICULO 384. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.**

La presentación de las declaraciones tributarias se hará en los bancos y demás entidades autorizadas y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Alcalde Municipal.

**ARTICULO 385. FORMA DE PRESENTAR LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** La presentación de las declaraciones tributarias en los bancos y demás entidades autorizadas, se efectuará diligenciando los formularios que para el efecto prescribe el Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces. Los anexos, pruebas, relaciones, certificados o documentos adicionales, los deberá conservar el declarante por el término señalado en el artículo 632 de este Estatuto Tributario Nacional. (D. R. 2588/99, Art. 29)

**ARTICULO 386. HORARIO DE PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y PAGOS.** La presentación de las declaraciones tributarias y el pago de los impuestos, retenciones, intereses y sanciones que deban realizarse en los bancos y demás entidades autorizadas, se efectuarán dentro de los horarios ordinarios de atención al público señalados por la Superintendencia Bancaria. Cuando los bancos tengan autorizados horarios adicionales, especiales o extendidos, se podrán hacer dentro de tales horarios. (D. R. 2588/99, Art. 28)

**ARTICULO 387. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 579, el Alcalde Municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 579-2.

**ARTICULO 388. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.** No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto;
- b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada;
- c) Cuando no se informe la dirección, o se informe incorrectamente.
- d) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables;
- e) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 580.

**ARTICULO 389. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR.** Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la administración tributaria para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la administración tributaria los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.

3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 581.

**ARTICULO 390. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.** La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 714.

**ARTICULO 391. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 577.

### CAPITULO III

#### RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

**ARTICULO 392. RESERVA DE LA DECLARACIÓN.** La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines de procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 583.

**ARTICULO 393. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.** Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o Notaria. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 584.

**ARTICULO 394. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.** Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar

información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las secretarías de hacienda departamental y municipal.

Para ese efecto, los Municipios también podrán solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del Impuesto de Industria y Comercio.

A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar a los Municipios, copia de las investigaciones existentes en materia del Impuesto de Industria y Comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 585.

**ARTICULO 395. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA.** Cuando se contrate para la Secretaria de Hacienda Municipal, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre la renta y el patrimonio bruto de los contribuyentes, sus deducciones, rentas exentas, exenciones, pasivos, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 586.

## CAPITULO IV

### CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

**ARTICULO 396. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR.** Sin perjuicio de lo dispuesto en este estatuto, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

**PARAGRAFO PRIMERO.** La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Para el caso de los impuestos a juegos de azar, cuando se produzca adición de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que deba presentarse para el efecto, no se considera una corrección. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 588.

**ARTICULO 397. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR.** Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la administración tributaria, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 589.

**ARTICULO 398. CORRECCIÓN POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS.** Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable y que impliquen un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, se aplicará el procedimiento indicado en el artículo anterior, explicando las razones en que se fundamenta, pero no habrá lugar a aplicar las sanciones allí previstas.

Cuando los errores de que trata el artículo anterior, sean planteados por la administración tributaria, en el emplazamiento para corregir el contribuyente podrá corregir la declaración siguiendo el procedimiento señalado en el inciso tercero del artículo 180 del presente

estatuto, pero no deberá liquidarse sanción por corrección por el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor derivado de tales errores. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Inc. 3°, Art. 588.

**ARTICULO 399. CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA.** Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) c) y e) del artículo 172 y 238 de este estatuto siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo 180 de este estatuto, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad en concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Par. 2°, Art. 588.

**ARTICULO 400. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.** Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 284.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 289. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 590.

## CAPITULO V

### OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS

**ARTÍCULO 401. OBLIGADOS A PRESENTAR LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Están obligados a presentar una Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada periodo, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio Especial, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando un mismo contribuyente, ejerza, en un mismo local, actividades a las cuales, para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, correspondan tarifas diferentes, la base gravable estará compuesta por los ingresos brutos percibidos por cada actividad a la que se aplicará la tarifa correspondiente; los resultados de cada operación se sumarán para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

## CAPITULO VI

### NORMAS ESPECIALES

**ARTÍCULO 402. PERIODO DE CAUSACIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** El periodo para la declaración y pago del Impuesto de Industria y Comercio es mensual.

**ARTÍCULO 403. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS.** La retención por concepto del Impuesto de Industria y Comercio y sus Complementarios, se declarará mensualmente en los formularios que para el efecto prescriba la Secretaria de Hacienda.

En el evento en que no se prescriba un formulario especial para declarar y consignar las retenciones, los no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que tengan la calidad de agentes retenedores presentarán su declaración de retención diligenciando exclusivamente las casillas destinadas para tal efecto dentro de la declaración del Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTICULO 404. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y AL ACPM.** Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

**PARAGRAFO PRIMERO.** Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y al Acpm al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Para el caso de las ventas de gasolina o Acpm que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la Causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva. En concordancia con la Ley 488 de 1998, Art. 124.

**ARTÍCULO 405. DECLARACIÓN DE OTROS IMPUESTOS.** Los impuestos respecto de los cuales no se ha contemplado una declaración especial en este acuerdo, se declararán y pagarán siguiendo las normas generales de procedimiento respecto a la declaración y pago.

**ARTÍCULO 406. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS.** Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

## CAPITULO VII

## **OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS**

**ARTÍCULO 407. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio estarán obligados a inscribirse en el Registro de Industria y Comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del formato que la Administración Tributaria Municipal adopte para el efecto.

Quienes inicien actividades, deberán inscribirse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.

**ARTÍCULO 408. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho dentro de los dos (2) meses siguientes al mismo.

Recibida la información, la Administración Tributaria Municipal procederá a cancelar la inscripción en el Registro de Industria y Comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Igualmente, estarán obligados a informar a la administración Tributaria, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su ocurrencia, cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

**ARTÍCULO 409. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.** Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias. En el caso de los obligados a presentar la declaración de industria y comercio, deberán informar, además de la dirección su actividad económica.

La administración tributaria municipal podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

**ARTÍCULO 410. RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Son del Régimen Simplificado para efectos del Impuesto de Industria y Comercio los contribuyentes que cumplan con los requisitos para ser del Régimen Simplificado del IVA.

Quienes se acojan a lo dispuesto en este artículo, deberán registrarse manifestando tal condición. De no hacerlo así estará sujeto a las sanciones correspondientes.

**ARTÍCULO 411. CAMBIO DE RÉGIMEN POR LA ADMINISTRACIÓN.** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, para efectos de control tributario, el Secretario de

Hacienda Municipal podrá oficiosamente ubicar en el Régimen Común a los responsables que sin cumplir con los requisitos se encuentren en el régimen simplificado.

La decisión anterior será notificada al responsable, contra la misma no procede recurso alguno de la vía gubernativa y a partir del mes siguiente ingresará al nuevo régimen. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional. Art. 508-1.

**ARTÍCULO 412. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.** Los contribuyentes del Impuestos de Industria y Comercio deberán cumplir con las mismas obligaciones de facturación establecidas en las normas relativas a los impuestos nacionales.

**ARTÍCULO 413. CASOS EN LOS CUALES NO SE REQUIERE LA EXPEDICIÓN DE FACTURA.** No se requerirá la expedición de factura en los mismos casos que establezca el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 414. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA.** Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, las facturas emitidas por las personas obligadas a facturar deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y demás normas reglamentarias, pero adicionalmente deberán informar el código de su actividad económica para efectos de la retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio e indicar, cuando sea del caso, su calidad de agentes retenedores.

**ARTÍCULO 415. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES.** El libro fiscal de registro de operaciones diarias exigido por el artículo 616 del Estatuto Tributario Nacional servirá para controlar las operaciones de las personas del Régimen Simplificado del Impuesto de Industria y Comercio.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Dirección de Impuestos Municipales, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de la sanción establecida en el artículo 243 de este estatuto, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653, Art. 616

**ARTICULO 416. OBLIGACIÓN DE EXIGIR FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE.** Los adquirentes de bienes y servicios están obligados a exigir las facturas o documentos equivalentes que establezcan las normas legales, al igual que exhibirlos cuando los funcionarios de la administración tributaria debidamente comisionados para el efecto así lo exijan. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 618.

**ARTÍCULO 417. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD.** Los sujetos pasivos del Impuestos de Industria y Comercio, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este artículo, no se aplica para los contribuyentes del régimen simplificado ni a los profesionales independientes. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 418. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO.** En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria, comercio, que realicen actividades industriales, comerciales y / o de servicios, en la jurisdicción de Municipios diferentes al de Chimichagua, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos Municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en Municipio distinto a Chimichagua realicen actividades industriales, comerciales y / o de servicios en la jurisdicción de Chimichagua.

**ARTICULO 419. OBLIGACIÓN ESPECIAL PARA LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y AL ACPM.** Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina y el ACPM facturado y vendido y las entregas del bien efectuadas para cada Municipio, distrito y departamento, identificando el comprador o receptor. Asimismo deberá registrar la gasolina o el ACPM que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En concordancia con la Ley 488 de 1998, Par. Art. 127.

**ARTÍCULO 420. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DE LOS IMPUESTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y JUEGOS DE AZAR.** Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a estos impuestos, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Los sujetos pasivos del impuesto sobre espectáculos públicos deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios Municipales cuando exijan su exhibición.

Los Decretos reglamentarios y las normas de control establecidas en normas especiales respecto de los impuestos a que se refiere este artículo, se seguirán aplicando, hasta tanto no sean objeto de una nueva reglamentación.

**ARTÍCULO 421. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADO DE RETENCIÓN EN LA FUENTE.** Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán expedir anualmente un certificado de retenciones. El Gobierno Municipal reglamentará los requisitos de los respectivos certificados.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El Gobierno Municipal podrá eliminar la obligación de expedir el certificado de retenciones a que se refiere este artículo, creando mecanismos automáticos de imputación de la retención que lo sustituyan.

A solicitud del retenido, el retenedor expedirá un certificado bimestral o por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

**ARTÍCULO 422. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL NIT EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS.** En los membretes de la correspondencia, facturas, recibos y demás documentos de toda empresa y de toda persona natural o entidad de cualquier naturaleza, deberá imprimirse o indicarse, junto con el nombre del empresario del contribuyente, el correspondiente número de identificación tributaria, NIT. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 619.

**ARTÍCULO 423. INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS.** Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias Municipales, el juez, notario o funcionario competente ante quien se adelanten los siguientes procesos, deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones que en este estatuto se le señalen para la actuación:

1. En los procesos de sucesión.
2. En los Concordatos.
3. En los procesos de concurso de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa.
4. En la liquidación de sociedades.

**ARTÍCULO 424. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA.** Cuando la Administración tributaria municipal lo considere necesario, las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, las asociaciones de tarjetas de crédito y demás entidades que las emitan, las Cámaras de Comercio, las Bolsas de Valores, los comisionistas de bolsa, los notarios, las cooperativas de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares del cooperativismo, las cooperativas multiactivas e integrales y los fondos de empleados, las personas o entidades que elaboren facturas o documento equivalente, deberán suministrar la información señalada en el Estatuto Tributario Nacional, en relación con el año inmediatamente anterior a aquel en el cual se solicita la información, dentro de los plazos y con las condiciones que señale la administración tributaria, sin que el plazo pueda ser inferior a quince (15) días calendario.

Esta obligación se entenderá cumplida con el envío a la Administración Tributaria Municipal de la información que anualmente se remite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en aplicación de dichas normas, o con el envío de la información que se haga por parte de esta última entidad, en el caso en que la Administración Tributaria Municipal se lo requiera. En concordancia con Estatuto Tributario Nacional, Art. 623, 623-1 y 623-2 (sic) a 629-1)

**ARTICULO 425. OBLIGACIÓN DE INFORMAR SOBRE LIQUIDACIONES OFICIALES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y AL ACPM.** Todos los beneficiarios de la Sobretasa a la Gasolina Motor y al ACPM que como producto de procesos de fiscalización profieran requerimientos especiales estableciendo o incrementando el valor a pagar por efecto de la identificación o incremento de las bases gravables, según el caso, deberán informar por escrito de dicho evento a los demás beneficiarios de la sobretasa, para que estos hagan valer las pruebas respecto de la obligación tributaria de su competencia. En concordancia con el Decreto Nacional 2653 de 1998. Art. 10.

**ARTÍCULO 426. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS.** Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Administración Tributaria Municipal adelanta procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en este estatuto. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 623-2.

**ARTÍCULO 427. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL.** Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Administración Tributaria Municipal, el Secretario de Hacienda, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarias para el debido control de los tributos Municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Secretario de Hacienda, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

Cuando se trate de personas o entidades que en el último día del año inmediatamente anterior a aquel en el que se solicita la información, hubieren poseído un patrimonio bruto, superior a dos mil novecientos cuarenta millones quinientos mil pesos (\$2.940.500.000) o cuando sus ingresos brutos de dicho año sean superiores a cinco mil ochocientos ochenta y un millones cien mil pesos (\$5.881.100.000). La información a que se refiere el presente artículo deberá presentarse en medios magnéticos. (AÑO BASE 2001) En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 631.

**ARTÍCULO 428. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.** Para efectos del control de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos Municipales tendrán la obligación de conservar los documentos, informaciones y pruebas que a continuación se relacionan, por un periodo mínimo de cinco (5) años, contados a partir del

10. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los cuales deberán ponerse a disposición de la Administración tributaria, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.
2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
3. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
4. La prueba de la consignación de las retenciones practicadas en su calidad de agente retenedor.
5. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

Sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias consagradas en este artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el inciso primero, deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Dirección de Impuestos Municipales, comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Acuerdo y en las que se expidan en el futuro. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 632.

**ARTÍCULO 429. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS.** Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos Municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Administración Tributaria Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

### TÍTULO III

#### SANCIONES

#### CAPITULO I

#### Normas generales

**ARTICULO 430. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.** Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 637.

**ARTICULO 431. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR.** Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Administración Tributaria tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar. En concordancia con el - Estatuto Tributario Nacional, Art. 638.

**ARTICULO 432. SANCIÓN MÍNIMA.** Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción, será equivalente al 30% del salario mínimo mensual legal vigente del año en el cual se impone.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones (AÑO BASE 2001) En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 639.

**ARTICULO 433. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES.** Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor con excepción de la sanción por facturar sin requisitos y la extemporaneidad en el registro. En concordancia con el - Estatuto Tributario Nacional, Art. 640.

**ARTÍCULO 434. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES.** En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad, y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos en que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en el mismo se originen.

**ARTÍCULO 435. SANCIONES PENALES GENERALES.** Lo dispuesto en los artículos 665 y 666 del Estatuto Tributario Nacional, será aplicable en relación con las retenciones por los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal.

Para efectos de la debida aplicación de dichos artículos, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de las dependencias tributarias competentes, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el Secretario de Hacienda Municipal, simultáneamente con la notificación del Requerimiento Especial, formulará la respectiva querrela ante la Fiscalía General de la Nación, para que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querrela, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Secretario de Hacienda Municipal pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para efectos del desistimiento de la correspondiente acción penal. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 665 y 666.

**ARTICULO 436. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA Y AL ACPM.** El responsable de las sobretasas a la gasolina motor y al ACPM que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la Causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal, departamental, distrital o nacional de la cual sean contribuyentes, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente Ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

**PARAGRAFO.** Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor y / o al ACPM extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal. En concordancia con la Ley 488 de 1998, Art. 125.

**ARTICULO 437. OTRAS SANCIONES.** El agente retenedor o el responsable de los impuestos municipales que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos mensuales, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de veinte a cien salarios mínimos mensuales.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por los impuestos municipales, no lo hiciera valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente. En concordancia. - Estatuto Tributario Nacional, Art. 640-1.

**ARTICULO 438. INDEPENDENCIA DE PROCESOS.** Las sanciones de que tratan los artículos anteriores, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la administración tributaria.

La prescripción de la acción penal por las infracciones previstas en los artículos anteriores, se suspenderá con la iniciación de la investigación tributaria correspondiente. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 640-2.

## CAPITULO II

### SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

**ARTICULO 439. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN.** Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración.

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior.

**ARTICULO 440. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.** El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo. (AÑO BASE 2001) En concordancia con el - Estatuto Tributario Nacional, Art. 642.

**ARTICULO 441. SANCIÓN POR NO DECLARAR.** La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, el que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos del periodo de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Espectáculos Públicos, al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos durante el periodo o espectáculo al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, el que fuere superior.

4. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Construcción, al diez por ciento (10%) del valor de la obra según el respectivo presupuesto.
5. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de los Juegos de Azar, al diez por ciento (10%) del valor de los ingresos del contribuyente durante un mes o al 100% del impuesto declarado con anterioridad el que fuere superior.

**PARAGRAFO PRIMERO.** Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable, o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 643.

**ARTICULO 442. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.** Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

**PARAGRAFO PRIMERO.** Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

**PARAGRAFO TERCERO.** Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

**PARAGRAFO CUARTO.** La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 181. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 644.

**ARTICULO 443. SANCIÓN POR INEXACTITUD.** La sanción por inexactitud procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo 288 y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Cuando con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte ( $\frac{1}{4}$ ) de lo planteado por la administración, en relación con los hechos aceptados.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente o declarante acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados.

**ARTICULO 444. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** Cuando la administración de impuestos efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 646.

### CAPITULO III

#### SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

**ARTÍCULO 445. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS Y RETENCIONES.** Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

**PARÁGRAFO:** Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha que quede ejecutoriada la providencia definitiva. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 634 y 634-1.

**ARTÍCULO 446. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIA.** Para efectos tributarios, la tasa de interés moratorio serán las mismas aplicables para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 635.

## CAPITULO IV

### SANCIONES A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS

**ARTÍCULO 447. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.** Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 636.

**ARTÍCULO 448. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN.** Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Secretaria de Hacienda o extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos siguientes del presente Estatuto.

**ARTÍCULO 449. ERRORES DE VERIFICACIÓN.** Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

Hasta quince mil pesos (\$15.000) por cada declaración, recibo o documento recibido con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.

Hasta quince mil pesos (\$15.000) por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la respectiva Administración de Impuestos Municipales, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

Hasta quince mil pesos (\$15.000) por cada formulario o recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético. (AÑO BASE 2001) En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 674.

**ARTÍCULO 450. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recibidos por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%), del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad se hará acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Hasta quince mil pesos (\$15.000), cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.
2. Hasta veintinueve mil pesos (\$29.000), cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.
3. Hasta cuarenta y cuatro mil pesos (\$44.000), cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%). (AÑO BASE 2001) En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 675.

**ARTÍCULO 451. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN.** Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por la Administración Tributaria Municipal, para entregar los documentos recibidos; así como para entregar la información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta de doscientos noventa mil pesos (\$290.000), por cada día de retraso. (AÑO BASE 2001) En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 676.

**ARTÍCULO 452. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS.** Las sanciones a entidades recaudadoras de que tratan los artículos anteriores, se impondrán por el Secretario de Hacienda, o quien haga sus veces previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, el Secretario de Hacienda podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 678.

## CAPITULO V

### OTRAS SANCIONES

**ARTÍCULO 453. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción: hasta el 5% de las sumas respecto de los cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0,5% de los ingresos netos. Si no existiere ingresos, hasta del 0,5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno u otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en la cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b) que sean probados plenamente.

**PARÁGRAFO.** No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos. (AÑO BASE 2001) En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 651.

**ARTÍCULO 454. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.** Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica

diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción hasta de 20 salarios mínimos mensuales vigentes que se graduará según la capacidad económica del declarante.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración. (AÑO BASE 2001) En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 650-2.

**ARTÍCULO 455. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO.**

Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en este Estatuto y antes de que la Administración Tributaria Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a siete (7) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de catorce (14) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción. (AÑO BASE 2000) En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 668.

**ARTÍCULO 456. SANCIÓN DE CLAUSURA.** La administración Tributaria Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello o se expida sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f) y g) del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 652 del mismo estatuto. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la administración tributaria municipal no exista perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción prevista en el artículo 243 de este estatuto.
- b) Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrado en la contabilidad.
- c) Cuando no se haya declarado o pagado el impuesto de Industria y Comercio o el Impuesto Predial Unificado, siempre que en este último caso se trate de inmuebles distintos de los residenciales.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la Leyenda "cerrado por evasión".

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos del año anterior al de su imposición, sin exceder de mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder. La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Administración de Impuestos así lo requieran. (AÑO BASE 2001) En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 657.

**ARTICULO 457. SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA.** Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de clausura, se podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 658.

**ARTÍCULO 458. CLAUSURA POR VIOLACIÓN A LOS SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL.** Cuando la Administración Tributaria Municipal prescriba que determinados contribuyentes o sectores deben adoptar sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora; la no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido ordenados o su violación darán lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos del artículo anterior.

**ARTÍCULO 459. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS.** Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a), h) e i) del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de treinta y dos (32) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Cuando haya reincidencia se dará aplicación a la sanción de clausura de establecimiento. (AÑO BASE 2001) En concordancia con Estatuto Tributario Nacional, Art. 652.

**ARTÍCULO 460. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN.** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el Secretario de Hacienda, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 669

**ARTÍCULO 461. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS.** Los retenedores que, dentro del plazo establecido por el Gobierno Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 667.

**ARTÍCULO 462. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.** Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones de los impuestos Municipales, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria Municipal dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la Administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la administración tributaria Municipal no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 670.

**ARTÍCULO 463. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN.** Los Contadores Públicos, Auditores o Revisores Fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria Municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Administración Tributaria Municipal oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 659.

**ARTÍCULO 464. SANCIÓN A SOCIEDADES DE CONTADORES PÚBLICOS.** Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas de conformidad con las cuantías establecidas por el Gobierno Nacional en el artículo 659-1 del Estatuto Tributario Nacional. La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.

Se presume que las sociedades de contadores públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoría o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el artículo anterior. (AÑO BASE 2001) En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 659-1.

**ARTÍCULO 465. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN**

**TRIBUTARIA MUNICIPAL.** Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria Municipal, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad.

Esta sanción será impuesta mediante resolución por el Jefe de la Administración de Impuestos y contra la misma procederá recurso de apelación ante el Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces procederá recurso de apelación ante el Alcalde, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sanción.

Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores.

Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente. (AÑO BASE 2001) En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 660.

**ARTÍCULO 466. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL.** El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo; dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 661.

**ARTÍCULO 467. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.** Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el presente artículo, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo siguiente.

Habrà lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.

- c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias Municipales lo exigieren.
- d) Llevar doble contabilidad.
- e) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- f) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 654.

**ARTÍCULO 468. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.** Sin perjuicio del rechazo de los costos, deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos del año anterior al de su imposición, sin exceder mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

**PARÁGRAFO.** No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable. (AÑO BASE 2001) En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 655.

**ARTÍCULO 469. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD.** Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior se reducirán en la siguiente forma:

- a) A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
- b) Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.
- c) Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 665.

**ARTÍCULO 470. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.** Cuando la Administración Tributaria Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento

administrativo de cobro, no parecieren como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

El funcionario competente para proferir la declaratoria de insolvencia será el Secretario de Hacienda Municipal, de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 671-3 del Estatuto Tributario Nacional.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera(o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 671-1.

**ARTÍCULO 471. EFECTOS DE LA INSOLVENCIA.** La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

- a) Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.
- b) Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago. (Estatuto Tributario Nacional, Art. 671-2)

## TITULO IV

### DETERMINACION DEL IMPUESTO E IMPOSICION DE SANCIONES

#### CAPITULO I

#### NORMAS GENERALES

**ARTÍCULO 472. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN.** La Administración Tributaria Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación. En concordancia con Estatuto Tributario Nacional, Art. 684.

**ARTÍCULO 473. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.** En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 684-1.

**ARTÍCULO 474. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL.** La Administración Tributaria Municipal podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad comercial, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias. La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 684-2.

**ARTÍCULO 475. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.** Corresponde al Secretario de Hacienda, o quien haga sus veces proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la oficina de Impuestos, previa autorización Secretario de Hacienda, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 688.

**ARTÍCULO 476. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.** Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar, la de clausura del establecimiento; Las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la División de Impuestos, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda Municipal, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de la Secretaria de Hacienda Municipal. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 691.

**ARTÍCULO 477. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES DE LAS DECLARACIONES.** El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso.

No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 692

**ARTÍCULO 478. INSPECCIÓN TRIBUTARIA.** La administración tributaria municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aún cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del Municipio, así como todas las verificaciones directas que estime conveniente, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos.

En desarrollo de las mismas los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación señaladas en este Estatuto.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La Inspección Tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la Inspección Tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 779.

**ARTÍCULO 479. FACULTADES DE REGISTRO.** La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de las personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la administración tributaria municipal podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Jefe de Impuestos Municipales. Esta competencia es indelegable.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo, será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno. En concordancia el Estatuto Tributario Nacional, Art.779-1.

**ARTÍCULO 480. INSPECCIÓN CONTABLE.** La administración tributaria municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de Inspección Contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la Inspección Contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

**PARÁGRAFO.** Las inspecciones contables deben ser realizadas bajo la responsabilidad de un Contador Público. Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 782.

**ARTÍCULO 481. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.** Cuando la administración tributaria municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 685.

**ARTÍCULO 482. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración Tributaria Municipal, previa comprobación de su

obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el presente Acuerdo. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 715.

**ARTÍCULO 483. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.**

Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal.

**ARTÍCULO 484. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN.** Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarable.

**ARTÍCULO 485. FACULTAD PARA ESTABLECER BENEFICIO DE AUDITORIA.** Con el fin de estimular el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, el Gobierno Municipal señalará, mediante reglamentos, las condiciones y porcentajes en virtud de los cuales se garantice a los contribuyentes que incrementen su tributación, que la investigación que da origen a la liquidación de revisión, proviene de una selección basada en programas de computador. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 689.

**ARTÍCULO 486. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO.** Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Administración Tributaria Municipal, se harán con cargo a la partida de Defensa de la Hacienda Municipal. Para estos efectos, el Gobierno Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal, para la debida protección de los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 696-1.

## CAPITULO II

### LIQUIDACIONES OFICIALES

**ARTÍCULO 487. LIQUIDACIONES OFICIALES.** En uso de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, de corrección aritmética y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

#### 1. LIQUIDACIONES DE CORRECCION

**ARTÍCULO 488. LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCIÓN.** Cuando resulte procedente, la Administración Tributaria Municipal resolverá la solicitud de corrección contemplada en el presente estatuto, mediante Liquidación Oficial de Corrección.

Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores de que trata el presente estatuto, cometidos en las liquidaciones oficiales..

**ARTÍCULO 489. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** La Administración de Impuestos Municipales podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 698.

**ARTÍCULO 490. ERROR ARITMÉTICO.** Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los siguientes hechos:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 697.

**ARTÍCULO 491. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** La liquidación de corrección aritmética, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 699.

**ARTÍCULO 492. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN.** La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Período gravable a que corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria;
- e) Error aritmético cometido.

En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 700.

**ARTÍCULO 493. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS.** Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la administración procederá a liquidarlas incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 701.

### CAPITULO III

#### LIQUIDACION DE REVISION

**ARTÍCULO 494. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS.** La Administración Tributaria Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

**PARÁGRAFO.** La liquidación privada de los impuestos administrados por Administración Tributaria Municipal, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones establecidas en este estatuto. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 702.

**ARTÍCULO 495. REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración Tributaria Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 703 y 704.

**ARTÍCULO 496. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años subsiguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 705.

**ARTÍCULO 497. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS.** El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 706.

**ARTÍCULO 498. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la Ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas. En concordancia con. y el Estatuto Tributario Nacional, Art. 707.

**ARTÍCULO 499. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 708.

**ARTÍCULO 500. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 709.

**ARTÍCULO 501. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** La Liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 711.

**ARTÍCULO 502. TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

En todo caso, el término de notificación de la liquidación oficial no podrá exceder de tres años contados desde la fecha de presentación de la declaración privada. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 710.

**ARTÍCULO 503. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** La liquidación de revisión, deberá contener:

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable a que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h) Firma o sello del control manual o automatizado.

En concordancia con el. y el Estatuto Tributario Nacional, Art. 712.

**ARTÍCULO 504. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.**

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la administración tributaria de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

**ARTÍCULO 505. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.**

Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos administrados por la administración tributaria Municipal, y si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la oficina que conozca del recurso de reconsideración, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 713.

## CAPITULO IV

### LIQUIDACION DE AFORO

**ARTÍCULO 506. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la administración tributaria Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el presente estatuto. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 715.

**ARTÍCULO 507. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.** Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración de Impuestos procederá a aplicar la sanción por no declarar, prevista en el presente estatuto. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 716.

**ARTÍCULO 508. LIQUIDACIÓN DE AFORO.** Agotado el procedimiento previsto en los dos artículos anteriores, la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de

aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

**PARÁGRAFO.** Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en este Acuerdo, la liquidación de aforo del Impuesto de Industria y Comercio podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente. En concordancia con el (Estatuto Tributario Nacional, Art. 717.

**ARTÍCULO 509. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS.** La Administración Tributaria Municipal divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 718.

**ARTÍCULO 510. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.** La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo. el Estatuto Tributario Nacional, Art. 719.

## TITULO V

### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

#### CAPITULO I

#### RECURSO DE RECONSIDERACION

**ARTÍCULO 511. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la administración tributaria, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaría de hacienda Municipal, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acto respectivo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Secretario de Hacienda, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

**PARÁGRAFO.** Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 720.

**ARTÍCULO 512. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.** Corresponde al Secretario de Hacienda, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que impongan sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios del nivel profesional de la Secretaria de Hacienda, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 721.

**ARTÍCULO 513. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación, se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.
- d) Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

**PARÁGRAFO.** Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 722.

**ARTÍCULO 514. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.** En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 723.

**ARTÍCULO 515. PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** Sin perjuicio de lo dispuesto en este Estatuto, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 689 y 724.

**ARTÍCULO 516. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de

presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 725.

**ARTÍCULO 517. CAUSALES DE NULIDAD.** Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la Ley como causal de nulidad.

En concordancia con Estatuto Tributario Nacional, Art. 730.

**ARTÍCULO 518. TÉRMINO PARA ALEGARLAS.** Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 731.

**ARTÍCULO 519. TRAMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en este estatuto, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

El auto admisorio deberá notificarse por correo.

El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez (10) días el interesado no se presentara a notificarse personalmente.

Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de

inadmisión, se entenderá admitido el recurso. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 726 y 728.

**ARTÍCULO 520. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS.** La omisión de los requisitos contemplados en los literales a), c) y d) del artículo 297 podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

**ARTÍCULO 521. RESERVA DEL EXPEDIENTE.** Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente. En concordancia con Estatuto Tributario Nacional, Art. 729.

**ARTÍCULO 522. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.** La Administración tributaria Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 732.

**ARTÍCULO 523. SILENCIO ADMINISTRATIVO.** Si transcurrido el término señalado en el artículo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 734.

**ARTÍCULO 524. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.** Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

Cuando se decrete la práctica de otras pruebas, el término para resolver el recurso también se suspenderá, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decrete la primera prueba. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 733.

## CAPITULO II

### OTROS RECURSOS ORDINARIOS

**ARTÍCULO 525. OTROS RECURSOS.** En el procedimiento tributario Municipal, excepcionalmente proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones que señalan las normas especiales que los contemplan en este estatuto.

**ARTÍCULO 526. RECURSOS DE REPOSICIÓN.** Entre otros actos administrativos, el recurso de reposición procede contra: las resoluciones que imponen clausura y sanción por incumplir clausura; la resolución mediante la cual se hace la declaratoria de insolvencia; la resolución que deja sin efecto una facilidad de pago; la resolución que rechaza las excepciones propuestas dentro del proceso administrativo de cobro; la

resolución que impone sanción a entidades recaudadoras y el auto inadmisorio del recurso de reconsideración. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 735.

**ARTÍCULO 527. RECURSO DE APELACIÓN.** Contra la providencia que impone la sanción relativa a la suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias y certificaciones de pruebas con destino a la Administración Tributaria Municipal, procede el recurso de apelación.

### **CAPITULO III**

#### **REVOCATORIA DIRECTA**

**ARTÍCULO 528. REVOCATORIA DIRECTA.** Contra los actos de la Administración Tributaria Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuesto hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 736 y 737.

**ARTÍCULO 529. TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA.** Las solicitudes de Revocatoria Directa deberán fallarse dentro del término de un año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Para las solicitudes de Revocatoria Directa pendientes de fallo, el término señalado en este artículo empezará a correr a partir del mes siguiente de la vigencia del estatuto por el cual se adopta esta norma. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 738-1.

**ARTÍCULO 530. COMPETENCIA PARA FALLAR REVOCATORIA.** Radica en el Secretario de Hacienda Municipal, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 738.

**ARTÍCULO 531. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS.** Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 740 y 741.

## TITULO VI

### REGIMEN PROBATORIO

#### CAPITULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 532. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.** Las decisiones de la Administración Tributaria Municipal, relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en el presente título o en el Código de Procedimiento Civil, cuando estos sean compatibles con aquellos. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 742.

**ARTÍCULO 533. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.** La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las Leyes tributarias o las Leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 743

**ARTÍCULO 534. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.** Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio nacional de intercambio de información para fines de control tributario.

En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 744.

**ARTÍCULO 535. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.** Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas establecidas en el capítulo tercero de este título. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 745.

**ARTÍCULO 536. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.** Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la Ley la exija. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 746.

**ARTÍCULO 537. PRACTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.** Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de determinación oficial de impuestos. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 746-1.

**ARTÍCULO 538. PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.** Cuando se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios de la entidad solicitante, o de terceros, así como la formulación, de las preguntas que los mismos requieran. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 746-2.

## CAPITULO II

### MEDIOS DE PRUEBA

**ARTÍCULO 539. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.** La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las dependencias de la administración tributaria por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 747.

**ARTÍCULO 540. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA.** Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 748.

**ARTÍCULO 541. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.** La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 749.

**ARTÍCULO 542. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL.** Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 750.

**ARTÍCULO 543. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.** Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 751.

**ARTÍCULO 544. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.** La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 752.

**ARTÍCULO 545. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA.** Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las dependencias de la Administración de Impuestos. El funcionario que debe apreciar el testimonio deberá resolver si resulta conveniente contra interrogar al testigo. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 753.

**ARTÍCULO 546. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.** Los datos estadísticos producidos por las administraciones tributarias municipal, departamental o nacional, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 754.

**ARTÍCULO 547. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS.** Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Administración Tributaria Municipal sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 754-1.

**ARTÍCULO 548. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.** Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos municipales, dentro del proceso de determinación oficial, aplicando las presunciones de los artículos siguientes. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 756.

**ARTÍCULO 549. LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS.** El incumplimiento del deber contemplado en este Estatuto, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos. En concordancia con el - Estatuto Tributario Nacional, Art. 755.

**ARTÍCULO 550. INGRESOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS Y DE AHORRO.** Cuando existan indicios graves de que los valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro, que figuren a nombre de terceros o no correspondan a las registradas en la contabilidad, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas ha originado un ingreso gravable equivalente a un quince por ciento (15%) del valor total de las mismas. Esta presunción admite prueba en contrario.

Para el caso de los responsables del Impuesto de Industria y Comercio, dicha presunción se aplicará sin perjuicio de la adición del mismo valor, establecido en la forma indicada en el inciso anterior, como ingreso gravado que se distribuirá en proporción a los ingresos declarados en cada uno de los bimestres correspondientes.

Los mayores impuestos originados en la aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán afectarse con descuento alguno. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 755-3.

**ARTÍCULO 551. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS.**

Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ingresos gravados omitidos en los meses del año anterior.

El monto de las ingresos gravados omitidos se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior. Dicho porcentaje se establecerá de conformidad con lo previsto en este estatuto.

Las ventas gravadas omitidas, así determinadas, se imputarán en proporción a las ventas correspondientes a cada uno de los meses del año. El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 757.

**ARTÍCULO 552. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS.** El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período a contratar.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos. El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 758.

**ARTÍCULO 553. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS.** Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos

durante los meses constatados. El impuesto que origine los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 759.

**ARTÍCULO 554. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRAS.** Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del cien por ciento (100%), el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuren en la declaración de renta. Cuando no existieren declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%).

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno. Lo dispuesto en este artículo permitirá presumir, igualmente, que el contribuyente del impuesto de industria y comercio ha omitido ingresos gravados, en la declaración del período gravable, por igual cuantía a la establecida en la forma aquí prevista. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 760.

**ARTÍCULO 555. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO.** Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 761.

**ARTÍCULO 556. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE LA TRANSACCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 762.

**ARTÍCULO 557. PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS CON IMPUESTOS MUNICIPALES, POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS Y SERVICIOS GRAVADOS DE LOS QUE NO LO SON.** Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el responsable. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 763.

**ARTÍCULO 558. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA.** Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la administración tributaria municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 764.

**ARTÍCULO 559. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.** Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que los expidió.

Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 765 y 766)

**ARTÍCULO 560. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.** Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 767.

**ARTÍCULO 561. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA.**

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
- c) Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 769.

**ARTÍCULO 562. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES.** La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Dirección de Impuestos Municipales sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 771-1.

**ARTÍCULO 563. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.** Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 772.

**ARTÍCULO 564. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.** Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 773.

**ARTÍCULO 565. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.** Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 774.

**ARTÍCULO 566. PREVALECÍA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN.** Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de impuestos Municipales y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 775.

**ARTÍCULO 567. PREVALECÍA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.** Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos,

deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 776.

**ARTÍCULO 568. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD.** Cuando los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

**ARTÍCULO 569. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.** Cuando se trate de presentar ante la Administración Tributaria Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 777.

## **INSPECCIONES TRIBUTARIAS**

**ARTÍCULO 570. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN.** El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 778.

**ARTÍCULO 571. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.** La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos. En concordancia con Estatuto Tributario Nacional, Art. 780.

**ARTÍCULO 572. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE.**

El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Administración Tributaria Municipal lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la Ley impone la obligación de llevarla. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 781.

**ARTÍCULO 573. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA.** Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 783.

**ARTÍCULO 574. DESIGNACIÓN DE PERITOS.** Para efectos de las pruebas periciales, la Administración Tributaria Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 784.

**ARTÍCULO 575. VALORACIÓN DEL DICTAMEN.** La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Administración Tributaria Municipal, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, al cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 785

### CAPITULO III

#### CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE.

**ARTÍCULO 576. LAS DE LOS INGRESOS NO GRAVADOS.** Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración tributaria del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen gravable, está obligado a demostrar tales circunstancias. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 786.

**ARTÍCULO 577. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN.** Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 788.

## TITULO VII

### EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

#### CAPITULO I

#### RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO.

##### 1. NORMAS GENERALES

**ARTÍCULO 578. SUJETOS PASIVOS.** Para efectos del pago de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 792.

**ARTÍCULO 579. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Responden con el contribuyente por el pago del tributo Municipal:

- a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b) Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de esta.
- f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.  
En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 793.

**ARTÍCULO 580. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD.** Los socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros, responden solidariamente por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus

aportes en la misma y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. Se deja expresamente establecido que esta responsabilidad solidaria no involucra las sanciones e intereses, ni actualizaciones por inflación. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas, a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión.

**PARAGRAFO.** En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, solo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 794.

**ARTÍCULO 581. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 798.

**ARTÍCULO 582. RESPONSABILIDAD DE LOS BANCOS POR PAGO IRREGULAR DE CHEQUES FISCALES.** Los establecimientos bancarios que pagaren o negociaren o en cualquier forma violaren lo previsto en la Ley sobre el cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular y sus empleados responsables quedarán sometidos a las sanciones legales y reglamentarias del caso. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 799.

**ARTÍCULO 583. LOS AGENTES QUE NO EFECTÚEN LA RETENCIÓN, SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE.** No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación.

Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

**ARTÍCULO 584. CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCIÓN.** Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, establézcase la siguiente responsabilidad solidaria:

- a) Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor;
- b) Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si ésta carece de personería jurídica;
- d) Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

**ARTÍCULO 585. SOLIDARIDAD DE LOS VINCULADOS ECONÓMICOS POR RETENCIÓN.** Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido salvo en los casos siguientes, en los cuales habrá responsabilidad solidaria:

a) Cuando haya vinculación económica entre retenedor y contribuyente. Para este efecto, existe tal vinculación entre las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y sus socios o copartícipes. En los demás casos, cuando quien recibe el pago posea el cincuenta por ciento (50%) o más del patrimonio neto de la empresa retenedora o cuando dicha proporción pertenezca a personas ligadas por matrimonio o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad;

b) Cuando el contribuyente no presente a la administración el respectivo comprobante dentro del término indicado al efecto, excepto en los casos en que el agente de retención haya demorado su entrega.

**ARTÍCULO 586. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.** Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos Municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente Acuerdo y por sus correspondientes sanciones. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 796.

**ARTÍCULO 587. SOLIDARIDAD EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA COMERCIO.** Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio.

## **2. SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

**ARTICULO 588. RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los sujetos obligados a retener el Impuesto de Industria y comercio son aquellos que cumplan con los requisitos para ser agente retenedor en el IVA, así como serán agentes retenedores aquellos que sean designados como tales mediante resolución de la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

**ARTICULO 589. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio por compras de bienes y servicios pueden ser; permanentes u ocasionales.

**ARTICULO 590. AGENTES DE RETENCIÓN PERMANENTES.** Los agentes de retención permanentes son:

1. Las siguientes entidades estatales: La Nación, el Departamento del Cesar, el Municipio, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades

descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en la que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

2. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
3. Los que mediante resolución del Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, designen como agentes de retención en el Impuesto de Industria y Comercio.

**PARAGRAFO.** Las operaciones que se realicen entre los agentes de retención permanente señalados en este artículo, no estarán sujetos a la Retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio.

#### **ARTICULO 591. AGENTES DE RETENCIÓN OCASIONALES.**

1. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en la jurisdicción del Municipio Especial, con relación a los mismos.
2. Los contribuyentes del régimen común, cuando adquieran servicios gravados, de personas que ejerzan profesiones liberales.
3. Los contribuyentes del régimen común cuando adquieran bienes de distribuidores no detallistas o servicios, de personas que no estén inscritas en el régimen común.

**PARAGRAFO.** Los contribuyentes del régimen simplificado nunca actuarán como agentes de retención.

**ARTICULO 592. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE POR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** La retención en la fuente del Impuesto de industria y comercio por compras de bienes y servicios gravados, deberá efectuarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando en la operación económica se cause el Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTICULO 593. TARIFA DE LA RETENCIÓN.** La tarifa de retención por compras del Impuesto de Industria y Comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando no se establezca la actividad la retención será la máxima del respectivo sector, tarifa a la que quedará gravada dicha operación.

**ARTICULO 594 DESCUENTOS A LA BASE DE LAS RETENCIONES.** Cuando con los pagos o abonos en cuenta se cancele el valor de Impuestos, tasas y contribuciones, en los cuales el beneficiario tenga la calidad de responsable o recaudador de los mismos,

para calcular la base de retención en la fuente se descontara el valor de los Impuestos, tasas y contribuciones respectivos. También se descontara de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

No forman parte de la base para aplicar retención en la fuente, los descuentos efectivos no condicionados que consten en la respectiva factura.

**ARTICULO 595. PAGO A ABONOS NO SOMETIDOS A RETENCIÓN.** No están sometidos a retenciones en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio todos aquellos pagos o abonos, correspondientes a operaciones en las cuales no se genere el Impuesto de Industria y Comercio dentro de la jurisdicción del Municipio de Chimichagua, o cuando los mismos se hagan a:

1. Personas que desarrollen las actividades excluidas señaladas en este estatuto.
2. Las personas no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio señaladas en este estatuto.
3. Los contribuyentes exentos del Impuesto de Industria y Comercio señaladas en este estatuto.

**ARTICULO 596. CUANTÍAS MÍNIMAS NO SOMETIDAS A RETENCIÓN.** Para efecto de la aplicación de la retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y comercio se tendrán en cuenta las mismas cuantías mínimas no sujetas a retención en la fuente en el Impuesto sobre la Renta y en el Impuesto sobre las ventas.

**PARAGRAFO PRIMERO.** Para efectos de establecer la cuantía sometida a retención en la fuente por compra de bienes o servicios cuando se realicen varias compras a un mismo vendedor se tomaran los valores de todas las operaciones realizadas en la misma fecha. Lo anterior sin perjuicio de los contratos de suministros celebrados entre las partes y de la acumulación de las cifras cuando exista un fraccionamiento simulado.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar retenciones sobre pagos o abonos cuyas cuantías sean inferiores a las cuantías mínimas establecidas en el presente artículo.

**ARTICULO 597. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES.** Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO" la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

**ARTICULO 598. TRATAMIENTO DE LOS IMPUESTOS RETENIDOS.** Los contribuyentes de los impuestos Municipales que hayan sido objeto de retención podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del periodo durante el cual se efectuó la retención,

o en la correspondiente a cualquiera de los dos periodos fiscales inmediatamente siguientes.

Este tratamiento no se aplica a los responsables del régimen simplificado del Impuesto de Industria y Comercio y a los profesionales independientes para los cuales la retención en la fuente constituye el Impuesto de Industria y Comercio a su cargo. Estos responsables no están obligados a presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTICULO 599. DECLARACIÓN Y PAGO DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** La retención por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, se declarará y pagara mensualmente en el formulario que para el efecto prescriba la Secretaria de Hacienda Municipal.

**ARTICULO 600. LOS AGENTES QUE NO EFECTÚEN LA RETENCIÓN, SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE.** No realizada la retención, el agente responderá por la suma que está obligado a retener, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación.

Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

## CAPITULO II

### EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

#### 1. SOLUCION O PAGO

**ARTÍCULO 601. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR.** El pago de los impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la administración tributaria municipal, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades financieras.

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, el Secretario de Hacienda Municipal autorizará a los bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar y cobrar impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 800. 801 y 811.

**ARTÍCULO 602. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES.** Las entidades que obtengan la autorización de que trata el artículo anterior, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Administración Tributaria Municipal, las declaraciones tributarias y pagos

de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.

- b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal.
- d) Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f) Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
- h) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Secretaría de Hacienda Municipal, informando los números anulados o repetidos. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 801.

**ARTÍCULO 603. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO.**

Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente. En concordancia con Estatuto Tributario Nacional, Art. 802.

**ARTÍCULO 604. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.**

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de impuestos o a los bancos autorizados. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 803.

**ARTÍCULO 605. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.**

Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse al periodo e impuesto que indique el contribuyente, en la siguiente forma: primero a las sanciones, segundo, a los intereses y por último a los impuestos o retenciones, junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo reimputará en el orden señalado, sin que se requiera de acto administrativo previo.

Cuando el contribuyente no indique el período al cual deben imputarse los pagos, la administración tributaria podrá hacerlo al período más antiguo, respetando el orden señalado en este artículo. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 804.

**ARTÍCULO 606. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.** El no pago oportuno de los impuestos y retenciones, causará intereses moratorios en la forma prevista en el presente Estatuto. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 812.

## **2. ACUERDOS DE PAGO**

**ARTÍCULO 607. FACILIDADES PARA EL PAGO.** El Secretario de Hacienda podrá, mediante, resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, Garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidará el reajuste en un porcentaje de acuerdo a las normas legales y se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

En casos especiales, y solamente bajo la competencia del Secretario de Hacienda Municipal, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo. (AÑO BASE 2001) En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 814.

**ARTÍCULO 608. COBRO DE GARANTÍAS.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación al garante se hará en la forma indicada para el mandamiento de pago.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 814-2.

**ARTÍCULO 609. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.** Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada. En concordancia Estatuto Tributario Nacional, Art. 814-3.

**ARTICULO 610. RECURSO CONTRA LA PROVIDENCIA QUE DEJA SIN EFECTO LA FACILIDAD DE PAGO.** Contra la resolución que deja sin efecto la facilidad de pago procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Inc. 3°, Art. 814-3.

### **3. COMPENSACION DE LAS DEUDAS FISCALES**

**ARTÍCULO 611. COMPENSACIÓN DE DEUDAS.** Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán:

- a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable.
- b) Solicitar su compensación o devolución en efectivo, o con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentarse a la Administración Tributaria Municipal dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Tributaria Municipal, respetando el orden de imputación señalado en este Acuerdo, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando la Nación a través de cualquiera de las entidades que la conforman, adquiera empresas, antes de proceder a su pago solicitará a la Administración Tributaria Municipal de Chimichagua, la verificación de las deudas

pendientes de pago por concepto de tributos Municipales, y en caso de resultar obligación por pagar a favor del Tesoro Municipal, se podrá compensar dichas obligaciones hasta concurrencia del valor de la empresa adquirida, sin que sea necesaria operación presupuestal alguna. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 815 y 816 - Ley 383 de 1997, Art. 47.

**ARTICULO 612. COMPENSACIÓN DE OFICIO.** Cuando la administración tributaria municipal establezca que los contribuyentes presentan saldos a favor originados en sus declaraciones, podrá compensar de oficio dichos valores hasta concurrencia de sus deudas. Una vez realizado el trámite, se enviará comunicación al contribuyente. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 815-2.

#### **4. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO**

**ARTÍCULO 613. TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN.** La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria.

La prescripción podrá decretarse de oficio, o a solicitud del deudor. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 817.

**ARTÍCULO 614. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.** El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve las correcciones de actuaciones enviadas a dirección errada.
3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el presente estatuto. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 818.

**ARTÍCULO 615. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER.** Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 819.

## **5. REMISION DE DEUDAS TRIBUTARIAS**

**ARTÍCULO 616. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.** El Secretario de Hacienda podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá, dictarse la correspondiente Resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años,. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 820.

## **6. DACION EN PAGO**

**ARTÍCULO 617. DACIÓN EN PAGO.** Cuando el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 822-1.

## **TITULO VIII**

### **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO**

**ARTÍCULO 618. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES.** Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Administración Tributaria Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro coactivo establecido en el presente título. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 823.

**ARTÍCULO 619. COMPETENCIA FUNCIONAL.** Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces. También serán competentes los funcionarios del nivel profesional a quienes se les deleguen esas funciones. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 824.

**ARTÍCULO 620. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.** Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de la oficina de Impuestos, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que el Secretario de Hacienda Municipal. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 825-1.

**ARTÍCULO 621. MANDAMIENTO DE PAGO.** El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

**PARÁGRAFO.** El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor. En concordancia con y el Estatuto Tributario Nacional, Art. 826

**ARTÍCULO 622. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO.** Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo u obligatorio, le dé aviso a la Administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 827.

**ARTÍCULO 623. TÍTULOS EJECUTIVOS.** Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración de Impuestos Municipales debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco Municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio de Chimichagua para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Administración Tributaria Municipal.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda, o quien haga sus veces sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente. En concordancia con. el Estatuto Tributario Nacional, Art. 828.

**ARTÍCULO 624. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.** La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en este Estatuto. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 828-1

**ARTÍCULO 625. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.** Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 829.

**ARTÍCULO 626. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.** En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 829-1.

**ARTÍCULO 627. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.** Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 830.

**ARTÍCULO 628. EXCEPCIONES.** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

**PARÁGRAFO.** Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 831.

**ARTÍCULO 629. TRÁMITE DE EXCEPCIONES.** Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 832.

**ARTÍCULO 630. EXCEPCIONES PROBADAS.** Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 833.

**ARTÍCULO 631. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.** Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 833-1.

**ARTÍCULO 632. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.** En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Secretario de Hacienda, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 834.

**ARTÍCULO 633. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo en dicha jurisdicción. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 835.

**ARTÍCULO 634. ORDEN DE EJECUCIÓN.** Si vencido el término para excepcionar no se hubiese propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO.** Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen secuestren y se prosiga con el remate de los mismos. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 836.

**ARTÍCULO 635. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.** En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 836-1.

**ARTÍCULO 636. MEDIDAS PREVENTIVAS.** Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser acreedores de la sanción por no enviar información.

**PARÁGRAFO.** Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas. Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de

compañía de seguros, por el valor adeudado. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 837.

**ARTÍCULO 637. LIMITE DE LOS EMBARGOS.** El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

**PARÁGRAFO.** El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 838.

**ARTÍCULO 638. REGISTRO DEL EMBARGO.** De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiera otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordena el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario competente continuará con el proceso informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

**PARÁGRAFO.** Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con deudor en caso de no hacerlo. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 839.

**ARTÍCULO 639. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.**

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiera otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Secretaria de Hacienda Municipal y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco Municipal, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco Municipal, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Lo dispuesto en el numeral 1o. de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 839-1.

**ARTÍCULO 640. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.** En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 839-2.

**ARTÍCULO 641. OPOSICIÓN AL SECUESTRO.** En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el

cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 839-3.

**ARTÍCULO 642. REMATE DE BIENES.** Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada anteriormente, la Administración Tributaria Municipal ejecutará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por el Gobierno Nacional.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 840.

**ARTÍCULO 643. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO.** En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieran sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 841.

**ARTÍCULO 644. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.** La Administración Tributaria Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Alcalde Municipal o la autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada Dirección. Así mismo, el Municipio Especial podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 843.

**ARTÍCULO 645. AUXILIARES.** Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

**PARÁGRAFO.** La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración Municipal establezca. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 843-1.

## TITULO IX

### INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION

**ARTÍCULO 646. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN.** Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Secretaria De Hacienda, con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración Tributaria Municipal no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas. (AÑO BASE 2001) En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 844.

**ARTÍCULO 647. CONCORDATOS.** En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al Secretario de Hacienda, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el literal c) del numeral 3o. del artículo 97 de la Ley 222 de 1995, con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 122 y demás normas generales y especiales de la Ley 222 ibídem.

De igual manera deberá surtirse la notificación de las providencias de calificación y graduación de los créditos, las que ordenen el traslado de los créditos, las que convoquen a audiencias concordatarias y las que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración Tributaria Municipal haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración de Impuestos intervendrá en las audiencias y en las deliberaciones de la junta de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Administración Tributaria Municipal.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

**PARÁGRAFO.** La intervención de la Administración de Impuestos en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en el Título II de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 845.

**ARTÍCULO 648. EN OTROS PROCESOS.** En los demás procesos concursales, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Secretaria de Hacienda, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la Ley, al proceder a la cancelación de los pasivos. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 846.

**ARTÍCULO 649. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES.** Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la Ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Secretaria de Hacienda, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

**PARÁGRAFO.** Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria entre los socios y accionistas y la sociedad. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 847.

**ARTÍCULO 650. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS.** Para la intervención de la Administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciera, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 848.

**ARTÍCULO 651. INDEPENDENCIA DE PROCESOS.** La intervención de la Administración en los procesos de sucesión, quiebra, concurso de acreedores y

liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 849.

**ARTÍCULO 652. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO.** Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 849-1.

**ARTÍCULO 653. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS.** En los procesos de sucesión, concursales, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración Tributaria Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 849-2.

**ARTÍCULO 654. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA.** Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el Comité de Cobranzas de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, periodos gravables y antigüedad de la deuda. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 849-3.

**ARTÍCULO 655. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO.** Los expedientes de cobro de Impuestos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 849-4.

## TITULO X

### DEVOLUCIONES

**ARTÍCULO 656. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.** Los contribuyentes de los tributos administrados por la Administración Tributaria Municipal, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 850.

**ARTÍCULO 657. FACULTAD PARA FIJAR TRAMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS.** La Administración Tributaria Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 851.

**ARTÍCULO 658. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES.** En primera instancia corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título, así como estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de su competencia. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 853.

**ARTÍCULO 659. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Administración Tributaria Municipal, deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 854.

**ARTÍCULO 660. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** La administración tributaria municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

**PARÁGRAFO.** Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 855.

**ARTÍCULO 661. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES.** La Administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Tributaria Municipal. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 856.

**ARTÍCULO 662. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales establecidas en este Acuerdo.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando no se admita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término de dos años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término

máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 857 y 858.

**ARTÍCULO 663. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Administración Tributaria Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio de la administración tributaria, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

**PARÁGRAFO.** Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 857-1.

**ARTÍCULO 664. DEVOLUCIÓN CON GARANTÍA.** Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, La administración tributaria municipal, dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria Municipal notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si

éste se produce con posterioridad a los dos años. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 860.

**ARTÍCULO 665. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.** La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque.

**ARTÍCULO 666. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.** Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

Lo dispuesto en este artículo sólo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia del presente estatuto. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 863.

**ARTÍCULO 667. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES.** El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés moratorio prevista en este estatuto. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 864.

**ARTÍCULO 668. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES.** El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 865.

## TITULO XI

### OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

**ARTÍCULO 669. CERTIFICACIÓN PREDIAL.** Al momento de enajenar un inmueble se debe acreditar ante el Notario el pago del Impuesto Predial Unificado, mediante certificación del estado de cuenta del predio, la cual tendrá un costo de punto cinco (0.5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

**ARTÍCULO 670. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso Administrativa. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 866.

**ARTÍCULO 671. CONCEPTOS JURÍDICOS.** Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Administración tributaria municipal, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Administración Tributaria Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

**ARTÍCULO 672. ENTREGA DE CARTERA DE IMPUESTOS A PARTICULARES.** La Administración Municipal podrá contratar con particulares la administración, depuración y cobro de la cartera de los Impuestos Predial Unificado e Industria y Comercio. Los recaudos deberán ingresar directamente a las arcas del tesoro

**ARTICULO 673. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Todas las personas inscritas en el Registro del Impuesto de Industria y Comercio que desarrollen actividades industriales, comerciales y de prestación de servicios en el Municipio de Chimichagua deberán actualizar dicho registro a más tardar el día 31 de diciembre del 2000, utilizando para ello el formulario único que para el efecto prescriba la Secretaria de Hacienda Municipal. Los contribuyentes que incumplan tal obligación se harán acreedores a la sanción que contempla este estatuto.

**ARTÍCULO 674. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.** Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, retenciones y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en el porcentaje señalado por las normas legales.

Cuando se trate de mayores valores establecidos mediante liquidación oficial el período a tener en cuenta para el ajuste, se empezará a contar desde el 1o. de marzo siguiente a los tres años contados a partir del vencimiento del plazo en que debieron de haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la correspondiente liquidación oficial.

En el caso de las sanciones aplicadas mediante resolución independiente, el período se contará a partir del 1o. de marzo siguiente a los tres años contados a partir de la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa la correspondiente sanción.

Para los efectos de la aplicación de este artículo, la Secretaria de Hacienda Municipal, deberá señalar anualmente la tabla contentiva de los factores que faciliten a los contribuyentes liquidar el monto a pagar durante la respectiva vigencia. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 867-1.

**ARTÍCULO 675. AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL.** Para efecto del ajuste de los valores absolutos contemplados en este Acuerdo, para el año 2001 y siguientes se tomarán las cifras ajustadas que para cada una de las normas nacionales concordantes expida el gobierno nacional.

De la misma forma el Gobierno Municipal podrá expedir anualmente un decreto que recoja las mencionadas cifras.

**ARTÍCULO 676. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO.** Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente estatuto se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de su vigencia, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

**PARAGRAFO.** lo no regulado en el presente Acuerdo Municipal se regirá por lo contenido en el Estatuto Tributario Nacional, el cual se adopta en todas sus partes para el efecto de Fiscalización y Cobro

**ARTÍCULO 677. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** El presente Acuerdo rige desde la fecha de su sanción y expedición, y deroga las normas que le sean contrarias.

El presente acuerdo fue presentado al Honorable Concejo Municipal de Chimichagua a iniciativa del Alcalde.

**ERNESTO MEJIA MORA**  
**Alcalde Municipal**